

U N I V E R S I D A D D E
B A R C E L O N A

FACULTAD DE MEDICINA
Escuela de Estomatología
Cátedra de Ortodoncia

Director de la Tesis: Prof. Arturo Costa Campos

T E S I S

EVOLUCION DE LA PROFESION DENTAL EN CATALUÑA

(1760 - 1937)

Historia descriptiva de los estudios
y de la importancia de las asociaciones

TOMO II

por

José M^a USTRELL Y TORRENT

Licenciado en Medicina y Cirugía por
la Facultad de Medicina de Barcelona

presentada en la

FACULTAD DE MEDICINA

de la

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

para la obtención del

Grado de Doctor en Medicina y Cirugía

Barcelona, Junio 1985



UNIVERSITAT DE BARCELONA

Biblioteca
Àrea de Ciències de la Salut
CAMPUS DE BELL

I N D I C E

del

T O M O II



UNIVERSITAT DE BARCELONA

Barcelona
Àrea de Ciències de la Salut
CAMPUS DE BELLESGUARD

	Página
Indice	I
Nota	VII
Abreviaturas	VII

APENDICE I

DE LAS DISPOSICIONES

DEL REAL COLEGIO DE CIRUGIA DE BARCELONA	1
I/1: Reglamento aprobado por su Majestad, para la formación del nuevo Colegio de Ciru gía. 1761.	3
I/2: Ordenanzas del Real Colegio de Cirugía de esta Ciudad. 1764.	8
I/3: Ordenanzas de 30 de Noviembre de 1795.....	14
I/4: cont. Ordenanzas de 30 de Noviembre de 1795.	16
I/5: Ordenanzas de 1799.	22
I/6: Real cédula en que se aprueban las Or- denanzas y mandan observar en los Colegios de todo el Reino de España a los Cirujanos, 1804.	24
I/7: Reglamento científico, económico e in- terior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, y para el gobierno de los Profeso- res que ejerzan estas partes de la ciencia de curar en todo el Reino, 30 de Junio de 1827.	36
I/8: Reglamento general para el régimen li- terario e interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino, 1830.	42

APENDICE II

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES

DESDE 1848 A 1937	47
II/1: Reglamento aprobado por su Majestad el 24 de Julio de 1848, para las Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino.	48
II/2: Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.	49
II/3: Real Orden de 26 de Junio de 1860.	49
II/4: Real Orden de 21 de Noviembre de 1861, aprobando el Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas.	50
II/5: Real Decreto de 4 de Junio de 1875.	53
II/6: Real Orden de 3 de Marzo de 1876.	57
II/7: Real Orden de 3 de Marzo de 1876.	58
II/8: Real Orden de 3 de Abril de 1876.	77
II/9: Real Orden de 28 de Mayo de 1876.	78
II/10: Real Orden de 6 de Octubre de 1877.	81
II/11: Real Orden de 15 de Enero de 1881.	83
II/12: Circular de 27 de Abril de 1881.	85
II/13: Real Orden de 1 de Octubre de 1881.	88
II/14: Real Orden de 16 de Diciembre de 1881.	89
II/15: Real Orden de 14 de Julio de 1883.	90
II/16: Real Decreto de 6 de Septiembre de 1886. ...	91
II/17: Real Decreto de 16 de Noviembre de 1888. ...	91
II/18: Real Orden de 10 de Octubre de 1894.	92
II/19: Real Orden de 21 de Marzo de 1901.	92
II/20: Real Orden de 2 de Agosto de 1901.	94
II/21: Real Orden de 23 de Agosto de 1901.	95
II/22: Real Orden de 25 de Octubre de 1901.	95
II/23: Real Decreto de 12 de Enero de 1904.	96

II/24: Real Orden de 3 de Mayo de 1909.	97
II/25: Real Orden de 27 de Diciembre de 1910.	97
II/26: Real Orden de 4 de Julio de 1911.	98
II/27: Real Orden de 18 de Diciembre de 1911.	98
II/28: Real Orden de 25 de Agosto de 1913.	98
II/29: Real Orden de 20 de Septiembre de 1913.	99
II/30: Real Orden de 20 de Octubre de 1913.	99
II/31: Real Orden de 13 de Agosto de 1914.	100
II/32: Real Orden de 9 de Noviembre de 1914.	100
II/33: Real Orden de 25 de Mayo de 1915.	101
II/34: Real Orden de 9 de Junio de 1915.	101
II/35: Real Orden de 15 de Junio de 1915.	101
II/36: Real Orden de 14 de Marzo de 1925.	102
II/37: Real Orden de 21 de Mayo de 1925.	103
II/38: Circular del 27 de Mayo de 1925.	104
II/39: Real Orden de 27 de Mayo de 1930.	104
II/40: Orden de 27 de Septiembre de 1932.	104
II/41: Orden de 20 de Junio de 1933.	105
II/42: Orden de 4 de Julio de 1933.	106
II/43: Decreto de 19 de Abril de 1934.	106
II/44: Orden de 22 de Abril de 1934.	106
II/45: Orden de 14 de Junio de 1935.	106
II/46: Decreto de 14 de Diciembre de 1933, Boletín Oficial de la "Generalitat de Ca- talunya".	107
II/47: Orden de 19 de Junio de 1937, Boletín Oficial de la "Generalitat de Ca- talunya".	110

APENDICE III

DE LAS AGRUPACIONES ODONTO-ESTOMATOLÓGICAS	112
III/1: Estatutos del Círculo Odontológico de Cataluña, 1887.	113
III/2: Ampliación y reforma de los Estatutos del Círculo odontológico de Cataluña, 1918.	126
III/3: Descripción y diseño de la Marca profesio- nal y del Nombre comercial del C.O.C., 1924, 1930. .	132
III/4: Estatutos y Reglamento del Círculo Odontológico de Cataluña, 1925.	145
III/5: Muestra de dos discursos pronunciados en el Círculo odontológico de Cataluña, 1918-19, 1919-20.	168
III/6: Estatutos y Reglamento de la Academia y Laboratorio de Ciencias Médicas de Cataluña. Aprobados en 1917, modificados en 1932.	171
III/7: Acta de constitución del Colegio de Estomatólogos y odontólogos de la provincia de Barcelona, 1930.	194
III/8: Estatutos y Reglamento del Colegio de Estomatólogos y Odontólogos de la provincia de Barcelona, 1930.	200
III/9: Petición de la oficialidad para el Colegio de Estomatólogos y odontólogos de la provincia de Barcelona, 1930.	216
III/10: Acta de 24 de Abril de 1931 por la que el Colegio de Estomatólogos y Odontólogos de la provincia de Barcelona, pasa a denomi- narse Academia Odontológica de Cataluña.	220
III/11: Estatutos y Reglamento de la "Acadèmia Odontològica de catalunya", 1931.	226

III/12: Muestra de conferencias pronunciadas en la "Acadèmia odontològica de Catalunya", 1934. ...	232
III/13: Estatutos de la "Associació d'Odontòlegs de Llengua catalana", 1932.	234
III/14: Primera asamblea de la "Associació d'Odontòlegs de Llengua Catalana, 1932.	238
III/15: Segunda asamblea de la "Associació d'Odontòlegs de Llengua Catalana", 1935.	240
III/16: Reglamento provisional para el régimen del Dispensario Odontológico del hospital de San Pablo, 1916.	242
III/17: Cursillo de odontología en el Hospital de San Pablo, 1933.	245
III/18: Cursillo de Estomatología en el Hospital de San Pablo, 1934.	250
III/19: Acta de la asamblea odontológica catalano-balear, 1930.	254
III/20: Estatutos y Reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña, 1930.	262
III/21: Odontólogos libres de España, 1932.	267
III/22: Orden del 8 de Noviembre de 1934, modificando el art. 13º de los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña del 14 de Diciembre de 1933.	273
III/23: Estatutos para el régimen del Colegio Oficial de odontólogos de Cataluña, aprobados en Junta general del 8 de Julio de 1933 y declarados vigentes por Orden de la "Generalitat de Catalunya" el 10 de Noviembre de 1934.	276
III/24: Muestra de los Reglamentos de las Secciones	

Barcelona comarcas, 1936; Delegación intercomarcal Gerundense, 1935; Sección de Lérida, 1935 y Sección de Tarragona, 1935.	289
III/25: Intento de unión científica de las Sociedades odontológicas.	294
REFERENCIAS A LOS APÉNDICES	302

N O T A

En el cuadrante superior derecho de cada uno de los textos de los apéndices, aparece una numeración que lo identifica. El primer número en romano indica el apéndice, el ordinal que está a continuación es el indicativo de la subdivisión del mismo y el que está entre paréntesis, es el número de la referencia.

A B R E V I A T U R A S

* Nota a pie de página.

A.H.S.P. Archivo Hospital de San Pablo.

Art. Artículo de leyes y similares.

B.C.A.B. Biblioteca Colegio de Abogados de Barcelona.

B.C.O.E.C. Biblioteca Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña.

B.D.C. Biblioteca de Cataluña.

C.O.E.C. Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña.

ibid. En la misma obra y en la misma página del autor citado.

op. cit. Obra citada del mismo autor.

p. Página (en plural pp.).

R.C.C. Real colegio de Cirugía.

Reglam. Regalmentos.

A P E N D I C E I

DE LAS DISPOSICIONES

DEL REAL COLEGIO DE CIRUGIA DE BARCELONA

A C L A R A C I Ó N

Para una mejor lectura y comprensión de estos reglamentos, en su transcripción me he permitido pasar al vocabulario actual las palabras que utilizan las letras q como c, la x como j, la z como c y la f como s, como por ejemplo, quatro, fijo, zelo y fervido. He añadido el acento a palabras como mas, cuando está indicado, y a las palabras agudas con la terminación on, o suprimido en otras como los de las letras à y ò.

Por otro lado he mantenido en su estado original los demás acentos, los puntos simples y dobles, las comas, los paréntesis y las letras mayúsculas, y del mismo modo he conservado también, los nombres propios escritos en modo distinto al actual, como Birgili, pero no las palabras escritas con alguna letra que ahora se consideraría falta ortográfica, como gobierno, parage, aprendizage, anathomia o therapeutica y he corregido verdaderas faltas de gramática como demontraciones o proprias.

1/1(1)

REGLAMENTO APROBADO POR SU MAJESTAD,
PARA LA FORMACIÓN
DEL REAL COLEGIO DE CIRUGIA

BARCELONA 1761

REGLAMENTO
APROBADO
POR SUMAGESTAD,
PARA LA FORMACION
DEL NUEVO COLEGIO
DE CIRUGIA,

QUE HA RESUELTO ESTABLECER EN el Hospital Real de la Plaza de Barcelona, con el fin de que en él se enseñe esta Facultad segun se practica en el de Cadiz; el qual es su Real voluntad se observe por todos los Individuos del expreffado Colegio sin la menor variacion, interin se forma la Ordenanza General, que comprehenda el todo de las partes de que deberá constar su gobierno, regimen, y disciplina, y assegurar con las reglas de ella, que sus Reales Exercitos, los Regimientos, y el Estado sean asistidos de idoneos Profesores de esta Facultad.

DE ORDEN DE S. M.

BARCELONA: Por JUAN NADAL Imptessor, Año de 1761.

Art. 1º

Para que esta Escuela no padezca en tiempo alguno decadencia en la enseñanza, antes si lleque a la total perfección, que S.M. desea, se ha servido ponerla bajo la autoridad del que es, o fuere su primer Cirujano de Cámara, con el carácter de Presidente, concediéndole todas las preeminencias y facultades, que como a tal le corresponden, y se explicarán en los Artículos que su contexto tenga precisa relación con ellas; entre las que será la principal, poder tomar por sí todos los medios, que juzgare más eficaces a promover, y mejorar la enseñanza, y reformar cualquier abuso, que en lo sucesivo se haya introducido, o quiera introducirse, sin que ninguno de los Individuos del Colegio pueda oponerse en manera alguna; antes si deberán todos contribuir respectivamente a la puntual observancia, no sólo de estas providencias, sino de las demás que tomare para utilidad de la misma Escuela y beneficio de la casa, guardándole todo el respeto, decoro, y subordinación que corresponde a la superioridad, en que su empleo le constituye y la Real voluntad le declara.

Art. 2º

Siendo fijo el establecimiento que precisamente ha de tener en la Corte el Presidente de Colegio, y siguiéndose de esto la imposibilidad de asistir personalmente a ejercer las funciones propias de su empleo, ha nombrado S.M. a su Cirujano de Cámara

Don Pedro Birgili por Director de él, para que siempre que permanezca en Barcelona, sirva la ausencia del Presidente, en iguales términos, que este lo ejecutaría - sin aquel motivo: por cuya razón deberá gozar la misma autoridad, y preferencia que el Presidente en todas - las Funciones, Actos, Consultas, Exámenes, y demás ocurrencias, así pertenecientes a la Escuela, como en las que correspondan al gobierno interior, y económico del Colegio; de modo que sólo ha de depender del Presidente, tanto en los casos consultivos, como resolutivos : bien entendido, que en aquellos por cuya naturaleza se prevenga en los Artículos donde corresponda, haya de - preceder Conferencia, o Consulta con los Maestros del Colegio, se le regulará como uno de los concurrentes a ella; pero siempre guardando a su voto la preferencia que le corresponde.

Art. 3º

Asegurado S.M. del celo, y actividad - del referido Don Pedro Birgili, se ha servido poner a su cuidado, así la elección del paraje que le parezca más a propósito, (dentro del Hospital de la misma Plaza de Barcelona) para construir en él el Colegio, como atender a su fábrica, para afianzar la calidad, y brevedad en ella; pero con advertencia de que al acto de elegir el terreno, deberá concurrir el Intendente del Principado, a fin de que ejecutándose de acuerdo, y -- buena armonia, se eviten Recursos, y no resulte perjuicio a la asistencia de los enfermos en otros fines.

Art. 11º

Que los Mancebos de las Tiendas de cirujanos, que asistieren a las Lecciones, estudio, y demostraciones de los Maestros del Colegio, gocen de los mismos Privilegios, que los Estudiantes, que estuvieren dentro de él, o sirvieren de Practicantes en el Hospital; pero han de estar sujetos al mismo examen, y pruebas, que los Colegiales; sin que por esa razón pueda llevárseles dinero alguno por via de entrada, refresco, ni otro motivo: con cuyas circunstancias estarán en igual aptitud para los ascensos, que los Discipulos internos, respecto que los estudios de los que están fuera, exámenes, y pruebas, son las mismas, que las de los Colegiales.

Art. 12º

Que el Estudiante, o Aprendiz de Cirugía, examinado, aprobado, y recibido de Bachiller por este Colegio, ha de reputarse del mismo modo que si fuera graduado en una de las Universidades de España.

I/2(2)

ORDENANZAS DEL REAL COLEGIO DE CIRUGIA
DE ESTA CIUDAD

BARCELONA 1764

MANZAROS
del Colegio de Cirujia
de esta Ciudad. 1764.

[Signature]

Título II

De las obligaciones de los Profesores o Maestros de -
Cirugía de los Reales Colegios.

Art. 2º

Las horas y tiempos en que deben enseñar dichos maestros, y dar sus respectivos Cursos, será conforme se sigue.

El que tenga a su cuidado la Osteología y Enfermedades de huesos, empezará su Curso el día cinco de Octubre, y lo concluirá a mediados de Noviembre, debiendo enseñar desde las diez y media de la mañana, hasta las doce del día; y empezará a explicar las Enfermedades de los huesos, y operaciones que les convienen desde el día primero de Julio hasta catorce de Agosto en la hora que se tuviere por más conveniente.

El que tenga a su cargo la Anatomía, abrirá su Curso público el día siete de Enero, y lo concluirá a mediados de Marzo; debiendo demostrar, y explicar desde las diez y media de la mañana hasta las doce del día; y desde mediados de Noviembre hasta mediados de Marzo ejercitará, e instruirá en la Diseción a sus Discípulos en la Sala práctica.

El que haya de enseñar las operaciones, y enfermedades, que las requieren, empezará su Curso a primero de Diciembre hasta mediados de Marzo, debiendo enseñar desde las dos y media de la tarde hasta las cuatro; y además mandará ejecutar en su presencia las operaciones a los Discípulos, que hallare hábiles para ellas en la Sala práctica, y a la hora que tuviere por

conveniente.

El Maestro de los Principios de Cirugia empezará a mediados de Marzo hasta últimos de Junio, desde las diez y media de la mañana hasta las doce.

El de Terapéutica empezará a dar su Curso desde mediados de Marzo, hasta mediados de Julio, desde las tres de la tarde hasta las cuatro y media.

Titulo VII

Del Colegio, o Comunidad de Cirujanos de la Ciudad de Barcelona, su regimen, y de los Exámenes.

Art. 3º

Tampoco se admitirá a Examen para Maestros de dicho Colegio de Barcelona a persona alguna, que no tenga seis años de profesión de esa Facultad, que se contarán de este modo: dos años continuos de Aprendiz con un Maestro aprobado, sin distinción del Maestro, sea del Colegio de Barcelona, sea de los Colegios de fuera, como también en cualquiera de los Maestros de Ciudades, o Villas del Principado, y también hará constar que el aprendizaje de Mancebo fué tratado con su Maestro, y registrado en el Libro correspondiente por el Secretario de aquel Colegio, o Comunidad, si la hubiere; y donde no la haya, con aprobación de la Justicia Ordinaria le dará Testimonio de todo en la forma que se requiere, y en fuerza de esta justificación, será admitido a la enseñanza de la Real Escuela de Cirugía de Barcelona; y profesando los cuatro años restantes se le admitirá a

Exámenes; y luego que esté aprobado, podrá ser recibido en el Colegio de la expresada Ciudad, o en cualquiera otra del Principado.

Título XII

De las Comadres, Parteras, Comadrones, Dentistas y Oculistas

Art. 8º

Ya queda advertido que se prohíbe ejercer la Cirugía general, o particular a todo género de gentes, no estando examinados en la forma referida; y así todos los que quieran ejercer cualquier parte de ella, como Comadrones, Dentistas o Oculistas, deberán primero presentar los papeles, o títulos justificativos (como los demás que en todo, o en parte, los ejercen), al Maestro Presidente del Colegio de Barcelona; y hechas las diligencias acostumbradas, y depositados los 500 reales de vellón en la Caja del Colegio, entrarán a examen, en el cual asistirán el dicho Maestro-Presidente, y dos Maestros del Colegio por turno, junto con uno de los Cónsules o Comunidad de Barcelona; y saliendo aprobado, se le dará su título respectivo en la forma ordinaria. Las justicias deberán castigar, e impedir que ejerzan la Cirugía los que carezcan de estos requisitos.

Título XIV

De los Derechos de Exámenes, Títulos, y repartición de multas.

Art. 6º

Los Comadrones, Dentistas, y Oculistas depositarán en el Arca del Real Colegio quinientos reales de vellón, y serán examinados por los mismos que las Parteras, y los derechos de examen serán pagados al doble, y lo mismo se hará por lo respectivo a los derechos del título, y lo restante se aplicará para el fondo del Real Colegio, según prevenido por punto general.

I/3 (3)

ORDENANZAS
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1795

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Art. 1º

Nombra una Junta superior gubernativa - de la Cirugía, constituida por un presidente y tres directores, que son los cuatro cirujanos de cámara segun el plan de 1788

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Cátedras de Anatomía, Fisiología, Patología, Materia médica, como teoricas; como prácticas, Afectos quirúrgicos, Partos, Enfermedades venéreas y Operaciones.

CAPITULO VI

Afectos quirúrgicos, Heridas por arma de fuego. Enfermedades de los ojos y de las orejas y Odontología. Segun las obras de Goster, Ledra, Puig, Canivell, Rabaton. Las especialidades se estudiaban - juntas, en clases de una hora, durante un mes, el tercer y cuarto año. De las otras se hacian una hora diaria, durante cuatro meses, el tercer y cuarto año.

1/4 (4)

CONTINUACION ORDENANZAS
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1795

CAPITULO XVI

Examen de reválida para Oculistas y Dentistas

- 1.- Todos los que quieran dedicarse a la curación de ojos o de la boca, y ejercitar solamente una u otra de estas dos partes de la Cirugía, podrán ejecutarlo, en todo el Principado de Cataluña, libremente, con tal que se sujeten primero a examen y obtengan por este Colegio el título de Oculista o Dentista.
- 2.- Sean nacionales o extranjeros los que pretendan estos exámenes, deberán presentar certificaciones no solo de haber estudiado todas las partes teóricas de la Cirugía y señaladamente las enfermedades de los ojos o de la boca, según la parte que quieran ejercer, sino también haber practicado por algún tiempo al lado y bajo la dirección de algún Oculista o Dentista aprobado.
- 3.- Deberá presentar información de limpieza de sangre hecha con arreglo a esta Ordenanza, aunque no tendrán precisión de matricularse en este u otro Colegio, bastando la práctica y estudios prescritos.
- 4.- Estos documentos acompañados de un memorial en que solicitan su examen deberán presentarlos al Vice-Director, el cual los remitirá al Secretario con el fin de que reconociéndolos escrupulosamente informe de su legitimidad y valor, y los devuelva para decretarlos como corresponde.
- 5.- El pretendiente recogerá el memorial decretado con sus documentos, y en caso de mandarse que se le admite al examen, deberá ponerlos en mano del Secretario, en cuyo poder depositará la cantidad de mil quinientos-reales de vellón, dándole éste el correspondiente resguardo, no solo de la expresada cantidad, sino también

de los documentos que se queda; y la Junta no lo admitirá a exámenes sin que al tiempo de presentarse entre que este resguardo, del cual se hará el mismo uso que se ha expresado en los exámenes de Cirujanos.

6.- Teniendo el Vice-Director noticia por el Secretario de los sujetos que hayan hecho el depósito para Oculista o Dentista, señalará día y hora para examinar al que corresponde por su antigüedad, lo que se anunciará al público por medio de un cartel en la forma ordinaria.

7.- Dos serán los exámenes que deberá sufrir todo Oculista o Dentista para obtener el correspondiente título, y cada uno durará dos horas precisas. A estos exámenes sólo concurrirán los ocho Catedráticos, individuos de la Junta, alternando de cuatro en cuatro, para preguntar en cada uno de ellos y repartiendo el tiempo con igualdad, en las preguntas.

8.- El primer examen será sobre la teoría quirúrgica, respecto que para ejercer debidamente cualquiera de sus partes, es necesario una perfecta instrucción en todos los principios de esta Facultad, y particularmente en Anatomía, correspondientes a los ramos de aquella profesión.

9.- Antes de empezar el segundo examen se le hará ver en el Hospital una de las enfermedades pertenecientes a la parte de la Cirugía que quiere ejercer, y sobre ella estando todos en la sala de examen hará una exposición breve, pero clara y metódica. Los Examinadores le preguntarán a continuación lo que les pareciere sobre este caso práctico y otras enfermedades del mismo ramo, mandándole exponer las operaciones que pidan, y

ejecutar alguna de ellas sobre el cadáver con la razón de los diferentes métodos que se han usado y de cual sea el preferible.

10.- La votación, aprobación o reprobación del examen, el juramento que ha de prestar el aprobado y la forma de estos expedientes, se procederá en todo y por todo conforme a lo prevenido por los exámenes de reválida de los Cirujanos. Pero como en los Oculistas y Dentistas sólo tendrán voto cuatro Catedráticos, en caso de empate decidirá el Vice-Director o el que haga sus veces.

11.- El título de Cirujano Oculista o Dentista, teniendo la misma cabeza o principio que el de reválida de Cirujano romancista, proseguirá en su tenor del modo siguiente:

"por cuanto estamos plenamente informados de que N..., natural de X... después de haber estudiado los principios de Cirugía y dedicándose a lo teórico y práctico de las enfermedades de los Ojos (o de la boca), al lado de un Cirujano Oculista (o Dentista) de aprobada instrucción y práctica, ha sido examinado dos veces por los Catedráticos de este Real Colegio sobre todo lo perteneciente a las dichas enfermedades de los ojos (o boca) en el modo, forma y circunstancias prevenidas en el Capítulo XVI, Parte Tercera, de sus Reales Ordenanzas; y hallando hábil, idóneo y capaz para ejercer la mencionada parte de la Cirugía (nómine discrepante - por unanimidad - o a pluralidad de votos). Por lo tanto concedemos al referido N... licencia y facultad para establecerse en cual-

quier pueblo del Principado de Cataluña y ejercer libremente y sin incurrir en pena alguna la parte de la Cirugía correspondiente a su profesión de Oculista (o Dentista); pero se le prohíbe ejercer las demás ramas de dicha Facultad, igualmente, que el componer por sí remedios tanto internos como externos, sea para venderlos al público o para distribuirlos entre sus enfermos u otras personas ni bajo el pretexto de ser específicos o de darlos gratis con el fin de aliviar a los pacientes que tenga a su cargo. Y de parte del Rey nuestro Señor, exhortamos y requerimos a todos y cualquiera Jueces y Justicias le dejen y consientan usar libremente y sin impedimento alguno de la Cirugía de los Ojos (o de la Boca) con las prohibiciones explicadas; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privaciones que a los Cirujanos Oculistas (o Dentistas) conceden las citadas Reales Ordenanzas, para cuya observancia y demás que le pertenezcan deberá tener un ejemplar de ellas impreso. Y se tomó juramento por el Vice-Director al nombrado N... de que estará sujeto y subordinado a dicha Escuela y sus Jefes en lo perteneciente a la Facultad, sin contravenir en manera alguna sus Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardar y obedecer cuanto se le mande, siendo conforme a ellos asistir a los pobres de solemnidad y sin interés alguno y tener igual cuidado que a los ricos; y guardar secreto en los casos y cosas que le pidan. En cuyo testimonio mandamos despacho, la presente firmada de nuestra

mano, sellado con el sello de dicho Real Colegio y refrendado por el Secretario. Dado en Barcelona etcétera..."

12.- Firmado, sellado y refrendado este título, del mismo modo que los demás, se entregará al interesado sin llevarle derecho alguno, debiéndose satisfacer éstos, de los fondos del Colegio.

I/5 (5)

ORDENANZAS

DE 1799 (12 de Marzo y 20 de Abril)

Art. 1º

Hay una Junta superior gubernativa de Cirugia.

Art. 2º

En su lugar se crea una Junta general de gobierno de la Facultad reunida.

Art. 3º

Los que empiecen a estudiar habrán de dedicarse a las dos ramas y se denominarán Físicos, siendo a la vez Médicos y Cirujanos.

En relación al régimen de la Junta general de la Facultad reunida.

Art. 2º

Queda extinguido el Protomedicato.

Art. 11º

Los Reales Colegios serán también de Facultad --
reunida.

I/6 (6)

REAL CEDULA EN QUE SE APRUEBAN LAS ORDENANZAS
Y MANDAN OBSEVAR EN LOS COLEGIOS
DE TODO EL REINO DE ESPAÑA
A LOS CIRUJANOS, 1804

1804.

Real cédula en q^a se aprueban las ordenanzas y mandan obediencia a
los Colegios de la R. de España y de Ultramar.

Nota de varias consideraciones relativas al servicio de los Colegios de la R. de España y de Ultramar.

Factor con q^e se devían admitir al Colegio los indios de Teguá en 1762 y q^e se hizo en

esta Real cédula y se pasó a la Real Audiencia de Teguá.

El Real cédula de 1762 se imprimió por la R. de España y de Ultramar.

El Real cédula de 1762 se imprimió por la R. de España y de Ultramar.

CAPITULO VIII

De las materias que deben enseñarse en estos Reales Colegios, y de su distribución entre los Catedráticos.

Art. 1º

El curso completo de Cirugía se ha de enseñar en nueve meses por los seis Catedráticos de número, que empezarán sus lecciones desde el día inmediato siguiente, que no sea festivo, al de abertura de Estudios, y concluirán en el último de Junio; procurando cada uno de ellos no mezclar en sus doctrinas los puntos que corresponden explicarse por los otros, para que sean más perceptibles a los discípulos, a quienes no se debe dar una instrucción complicada, sino la perteneciente a la clase destinada a cada Catedrático, en un estilo elemental, claro y sencillo, y en idioma vulgar, según el orden de materias que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4º

La Patología contempla con generalidad el estado morbozo del cuerpo humano; pero es preciso examinar particularmente los desórdenes que le privan del estado de salud. Esto, que con propiedad se llama Patología particular, se ha comprendido bajo el nombre de afectos, que pueden ser externos o internos. Enseñará pues otro Catedrático los Afectos externos, en que se comprenden los tumores, heridas y úlceras de toda especie, y la Flebotomía desde dos de Octubre hasta último de Abril, dando un curso completo de Operaciones, que explicará al paso que vaya tratando de los afectos

que las exijan, ejecutándolas por sí, y cuidando que las repitan los discípulos para su mayor instrucción sobre el cadáver; y al mismo tiempo dictará la historia de cada una de ellas, y de los varios instrumentos que se han inventado, los cuales hará conocer a los alumnos, para que se instruyan de los adelantamientos que se han hecho en este importante ramo de la Cirugía En Mayo y Junio explicará este mismo Catedrático las Enfermedades de los Huesos, dando sus lecciones en todo tiempo de cuatro a cinco de la tarde.

CAPITULO IX

Del curso académico, asistencia a las clases, exámenes anuales, y premios de los alumnos al fin del curso completo de Cirugía.

Art. 2º

Para que éstos oigan con aprovechamiento y utilidad las doctrinas de sus Maestros, y no se confundan unas con otras, dándoles diferente a un mismo tiempo, asistirán a las clases por el orden siguiente. Los de primer año a la Anatomía y Vendajes; los de segundo a la Fisiología e Higiene, Patología y Terapéutica; los de tercero a los Afectos externos y Operaciones; los de cuarto a la cátedra de Partos, Enfermedades sexuales de los niños, y venéreas, y a la Cirugía legal y forense; los de quinto a la Materia médica, Química y Botánica-médica, y Arte de recetar; y los de sexto a la de Afectos mixtos. Todos los discípulos han de repetir por obligación las clases que hubiesen dado

en el año anterior para rectificarse más en sus doctrinas, excepto los romancistas el quinto año en que concluyesen, por ser el estudio que deben hacer en él como una recopilación de cuanto hubiesen estudiado en los anteriores, y los latinos el sexto por las mismas razones.

Art. 5º

A fin de enterarse del aprovechamiento, suficiencia o ineptitud de los discípulos, se tendrán en cada Colegio exámenes anuales en el mes de Septiembre en los días y horas que señalare el Vice-Director, en los cuales, empezando por los colegiales, siguiendo los alumnos latinos, y concluyendo los romancistas, serán preguntados todos por los Catedráticos de las materias a que havan asistido en el último curso, haciendo les una mera tentativa sobre las de las anteriores; y según fuere el desempeño que manifestasen en estos exámenes graduarán los mismos Catedráticos el mérito de cada uno de los discípulos con las notas de sobresaliente, bueno, mediano, reprobado: los que tengan cualquiera de las tres primeras pasarán a las clases siguientes, y quedarán en las mismas de que fueren examinados los que obtuvieren la nota de reprobado.

CAPITULO XVI

Exámenes de reválida para los Licenciados en Cirugía, para los Cirujanos, Sangradores y Parteras.

Art. 7º

Los pretendientes a la aprobación de Cirujanos romancistas sufrirán también dos exámenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugía, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en qué casos estará indicado cada uno de ellos, y del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales. Para el segundo examen, y media hora antes de entrar a él, se le hará ver un enfermo de afecto externo, el cual expondrá clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curación: en este mismo examen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los Examinadores se enteren de su destreza manual, le mandarán ejecutar alguna sobre el cadáver. En estos exámenes, a diferencia de los Cirujanos latinos, preguntará cada Examinador por espacio de veinte minutos.

Art. 8º

Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los Sangradores, pero con la condición de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellón, todos los que a la publicación de esta Ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden; su examen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes, por espacio de un cuarto de hora por cada Examinador, sobre cuanto tenga relación al conocimiento de las venas y arterias

como deben ejecutar las sangrías, evitar todo daño al sujeto a quien se le haga, y precaver las resultas de los yerros que puedan cometerse en su ejecución, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vejigatorios, poner ventosas y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restricción que se expresará en el capítulo XVIII. Antes de entrar a examen presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo, e información de limpieza de sangre, y la de práctica, que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí que la hicieren con mero Sangrador, sino a los que la tuvieren concluida a la publicación de esta Ordenanza; en la inteligencia de que en dicha información de práctica debe ser uno de los testigos el Profesor con quien la hubiere tenido; y si hubiere muerto, deberá acompañar su fe de entierro.

Art. 10º

A cada uno de los referidos exámenes asistirán por turno tres catedráticos, preguntando el espacio respectivamente prevenido para cada uno; y cuidarán de no repetir las preguntas que hayan hecho sus compañeros. Concluido el examen se saldrá el pretendiente, y se pasará a la votación por medio de bolas blancas y negras, que echarán en una cajita los Examinadores, empezando por el más antiguo: las blancas serán de aprobación, y las negras de reprobación.

Art. 11º

Hecha la votación en la forma expresada se sacarán las bolas que hubiere en la cajita por el Secretario, y siendo mayor el número de las blancas, quedará aprobado el pretendiente, y reprobado si lo fuese el de las negras; lo cual respectivamente anotará enseguida el Secretario en el libro maestro de exámenes, que debe tener a su cargo, expresando el nombre apellido, edad, pueblo y diócesis del examinado, cuya nota rubricarán los Catedráticos examinadores, que se expresarán al margen del acta, así como el día en que se tuviese, y lo refrendará el mismo Secretario con su media firma para la debida formalidad y autenticidad. Y sea cual fuere el resultado de la votación, se hará saber inmediatamente después al interesado por medio del Portero.

Art. 16º

Antes de entrar a examen deberán consignar los pretendientes sus respectivos depósitos en manos del Secretario; a saber, los Cirujanos latinos y romancistas a razón de dos mil quinientos reales de vellón cada uno, de dos mil los Sangradores, y de ochocientos las Matronas o Parteras: y así éstas como aquellos perderán el derecho a dichos depósitos, y no podrán reclamarlos por ningún motivo, siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez a examen, salgan o no aprobados, ni tampoco sus herederos tendrán derecho a los referidos depósitos, aunque el reprobado

fallezca antes de repetir el examen de reprobación, en conformidad de lo prevenido en la ley 7. título 16. libro 3 de la Recopilación.

CAPITULO XVIII

Penas de los que ejerzan la Cirugía sin título, prerrogativas, facultades y exenciones de los Cirujanos aprobados, y de los Sangradores y Parteras.

Art. 1º

No siendo justo que persona alguna, de cualquier clase o profesión que sea, ejerza la Cirugía sin que con documento legítimo acredite tener la instrucción e idoneidad necesarias, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta Facultad a quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente (que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real Cédula de veintiuno de Noviembre de mil setecientos treinta y siete), despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

Art. 16º

Este examen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos ro mancistas; y haciendo el mismo depósito que éstos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se pre-

sentaren a examen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicación de esta Ordenanza, y continuasen en el ejercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con más severidad y ejecución, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, cuando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar a ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerrogativas y distinciones que están concedidas a los Cirujanos aprobados.

Art. 18

Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exacto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el ejercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distracción que éste ocasiona; mando que ningún Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta Ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeitar, porque este ejercicio les apartaría del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente. Pero esta prohibición, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad están en posesión de dicho ejercicio, los cuales podrán, si quisieren, continuar en él.

Art. 19º

Teniendo resuelto que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separación unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos Profesores, cuya declaración, que tengo hecha en mi Real Cédula de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos uno, motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad que los Colegios o Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos o Boticarios, se separen y dividan desde luego entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio o Comunidad por sí solos los Cirujanos, con absoluta independencia y separación de los Médicos y de los Boticarios, y con sola la precisa subordinación en lo facultativo a mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada cabeza y jefe de la Cirugía, y de los Cuerpos quirúrgicos de todo el Reino, sin exceptuar ninguno.

Art. 21º

Los Sangradores, que he resuelto continúen por ahora siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior gubernativa, podrán establecerse para ejercer su arte en cualquier Pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios o Comunidades de Cirujanos, cuyas constitu

ciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán a sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vejigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán ejecutar sin disposición de Cirujano o Médico aprobado respectivamente en los casos que corresponden a cada uno: y sólo estarán autorizados para sangrar y sacar dientes y muelas sin disposición de dichos Profesores en los casos violentos y de absoluta necesidad, imponiéndose a los que contravinieren las penas y multas establecidas en el artículo 3 de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que ejerciesen el arte de Sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los Sangradores que se propasaren a ejercer la Cirugía, o admitiesen plazas en los Pueblos que por ningún pretexto las proveerán en ellos o en otros destinos en calidad de Cirujanos, cuyos títulos podrán obtener conforme a lo que se ha prescrito en los artículos 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para Sangradores.

1/7 (7)

REGLAMENTO CIENTIFICO, ECONOMICO E INTERIOR
DE LOS REALES COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGIA,
Y PARA EL GOBIERNO DE LOS PROFESORES QUE EJERZAN
ESTAS PARTES DE LA CIENCIA DE CURAR
EN TODO EL REINO. 30 de Junio de 1827

CAPITULO I

De la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus prerrogativas, facultades y obligaciones.

Art. 1º

Para celar y hacer cumplir a la letra todo lo que se expresa en este Reglamento, he tenido a bien formar un Cuerpo con la denominación de Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que será el Jefe de los Reales Colegios de esta Facultad, y de todos.

Art. 2º

Estará desde ahora a cargo de esta Real Junta la Medicina y Cirugía militar, como lo estaban la primera por la Real Cédula de la creación de la Junta de Medicina de mil ochocientos cuatro, y la segunda por la Ordenanza de Cirugía de mil setecientos noventa y cinco; quedando desde luego suprimidos los empleos de Proto-médico y de Cirujano mayor del Ejército y refundidos en la nueva Real Junta; pero los actuales poseedores de ellos gozarán el todo de sus sueldos respectivos, que cobrarán por donde lo han verificado hasta aquí. Por lo perteneciente a los Profesores del Ejército la Junta se dirigirá como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra, por el cual se expedirán los nombramientos y providencias relativas a dicho ramo, para cuyo régimen en lo sucesivo me presentará el re-

glamento que deba observarse, por si Yo tuviese a bien aprobarle, a fin de proporcionar a mis tropas el mayor servicio en este punto; mas entre tanto y hasta que esto se verifique, se regirá en lo concerniente al Ejército por los Reglamentos y Reales Ordenes vigentes.

CAPITULO VI

Del curso literario.

Art. 2º

El curso literario empezará el dos de Octubre si no fuese feriado, y concluirá el último de Junio. Será de siete años para los Médico-Cirujanos, y de tres para los Cirujano-Sangradores, distribuidos del modo siguiente para los que aspiren a ser Médico-Cirujanos, y como dirá en su lugar para los Cirujano-Sangradores.

CAPITULO XXV

Diplomas de todos los grados y títulos.

Art. 1º

Diploma para los grados de bachiller, así en Filosofía como en Medicina, y en ésta y la Cirugía.

Art. 2º

Título de Licenciado para los Médico-Ci

rujanos.

Art. 5º

Titulo para los Cirujano-Sangradores.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del Rey nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

Por quanto N., natural de N., diócesis de N., de edad de N. (añádase los restante de la filiación y las señas particulares), acreditó completamente haber estudiado lo que se previene en el párrafo 2º del capítulo 22 del Reglamento, para los que hayan de ejercer la Facultad de Cirujano-Sangradores, y practicado por el espacio de los tres años establecidos en el mismo, fué admitido al examen teórico-práctico, también en conformidad con el referido Reglamento, el día N. del mes N. del año N.; y habiéndole los Catedráticos examinadores hallado hábil y capaz para desempeñar dicha Facultad, y el Secretario tomado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepción de la Virgen María Señora nuestra; defender la Soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer a las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de gobierno establecida; sostener con arreglo a la sesión decimoquinta del Concilio de Constanza que a ningún súbdito le es permitido el regici-

dio o el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Facultad; asistir de limosna a los pobres de solemnidad con el mismo cuidado que a los ricos, y guardar secreto en los casos convenientes, le aprobaron el examen en todas sus partes. Por tanto concedemos al referido N. licencia y autoridad para ejercer su Facultad, libremente y sin incurrir en pena alguna, en cualquier pueblo de estos Reinos, limitándose a curar las enfermedades externas con medicamentos externos y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo solo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes en que no haya Profesor autorizado al efecto; y quedando con la precisa obligacion de llamar a uno que lo esté, para que informándole de todo lo ocurrido disponga este el plan interno que le parezca conveniente, sin que por esto se prive al nominado N. de continuar el tratamiento de la afección externa en los términos expresados; y exhortamos y requerimos a todas las Autoridades dejen ejercer libremente al expresado N. lo que se le concede en este título, sin ponerle ni permitir se le ponga impedimento alguno; antes bien hagan que se le guarden todas las inmunidades y prerrogativas que le competen, mandándoseles satisfacer cualesquiera maravedis o cantidades que por su asistencia le correspondan. En cuya virtud, y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título de nuestras manos, sellado con nuestro sello y refrendado por el Secretario. Dado en Madrid a N. de N. de N. = N. N. N. N. = Reg. al fol. N. del lib. corresp. núm. N. = Título de Cirujano-Sangrador a favor de N.

Art. 6º

Título de Matrona o Partera.

CAPITULO XXVII

De los destinos de los Profesores de la Ciencia de curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugía

Art. 1º

Queda ya indicado que deben ser dos las clases de Profesores del Arte de curar que estudien en los Colegios de esta Facultad. Los de la primera son los Médico-Cirujanos que podrán ejercer la ciencia en toda su extension sin que se entienda se les obliga a ello, pues debe ser libre su ejercicio; y así, si hay algún Profesor graduado de Médico-Cirujano que quiera ejercer exclusivamente uno o más ramos de la Medicina, será árbitro de hacerlo. La segunda clase es la de Cirujano-Sangradores. Estos, aunque pueden colocarse en todos los pueblos del Reino, no tienen facultad para ejercer más partes de la profesión que las que se expresan en sus títulos.

1/8 (8)

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL REGIMEN LITERARIO E INTERIOR
DE LAS REALES ACADEMIAS
DE MEDICINA Y CIRUGIA
DEL REINO
1830

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL RÉGIMEN LITERARIO É INTERIOR
DE LAS REALES ACADEMIAS
DE MEDICINA Y CIRUGIA.
DEL REINO,

FORMADO POR LA REAL JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA
DE ESTAS DOS PARTES DE LA CIENCIA DE CURAR,
Y APROBADO POR S. M.



CON SUPERIOR PERMISO.
MADRID: EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1830.

Ministerio de Gracia y Justicia

El Rey Nuestro Señor se ha servido dirigirse con fecha 28 del corriente el Real decreto que sigue:

"Deseoso de fomentar en mis dominios el estudio teórico y práctico de la Ciencia de curar proporcionando a los que se dediquen a esta tan noble como útil y apreciable Facultad todos los medios de adelantar, de instruirse y de extender la esfera de sus conocimientos, he creído a propósito para el logro de tan importante objeto fundar Academias en varios puntos de la Península bajo un nuevo plan que esté en armonía con el que tengo aprobado y se sigue ya hace tres años en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía para su enseñanza. Encargada expresamente por Mi la Junta Superior gubernativa de la Facultad en el párrafo 18 del capítulo 1º del Reglamento general literario de dieciseis de Junio de mil ochocientos veintisiete - de la formación de uno especial para el establecimiento y gobierno de las nuevas Academias, me propuso el que estimó conveniente para mi mejor servicio, utilidad pública y bienestar de sus comprofesores, el cual he venido en mandar que se publique y ejecute."

CAPITULO I

Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia,
sus prerrogativas, facultades y obligaciones.

Art. 1º

Se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara los Doctores D. Pedro Castelló, D. Manuel Damián Pérez y D. Sebastián Aso Travieso.

Art. 3º

En consecuencia, cesará la protección dirección & c. especiales que hubieren tenido hasta aquí las Academias de Medicina y Cirugia, juntas, o separadas, siendo el Ministerio de Gracia y Justicia el conducto por donde deba dirigirse todo lo relativo a los nuevos Cuerpos facultativos.

CAPITULO II

De las Academias.

Art. 1º

Se establecerán Academias de Medicina y Cirugia en Madrid para Castilla la Nueva, en Valladolid para Castilla la Vieja, en Santiago para Galicia y Asturias, en Sevilla para su Reino, el de Córdoba y Provincia de Extremadura, en Cádiz para la suya, en Granada para su Reino, el de Jaen y el de Murcia, en Valencia, en Barcelona en Zaragoza y en Palma de Ma-

llorca, para las Islas Baleares.

A P E N D I C E I I
DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES
DESDE 1848 A 1937

II/1 (9)

REGLAMENTO APROBADO POR S.M. EN 24 DE JULIO DE 1848
Para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino

CAPITULO I

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades
y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 10º

Se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados de Sanidad.

Art. 20º

En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya más de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de Medicina o de Cirugía, otro de Farmacia y el tercero de Veterinaria.

CAPITULO II

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7º

Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

2ª.- Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo o parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

Art. 9º

Corresponderá por lo mismo a los Subdelegados pertenecientes a Medicina la inspección y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo o parte de la medicina o de la cirugía para los efectos que se mencionan en el artículo 7º.

II/2 (10)

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857

Dice en su artículo 40: "Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor o ministrante. El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir a los que aspiren al título de practicantes".

II/3 (11)

REAL ORDEN (FOMENTO) DE 26 DE JUNIO DE 1860

Determinando los estudios prácticos que han de exigirse a los aspirantes al título de Practicante.

Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Instrucción Pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse a los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q.D.G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, ha tenido a bien disponer se exijan a dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1º.- Sobre el Arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2º.- Sobre el de hacer las curas por la aplicación de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3º.- Sobre el arte de aplicar sangrías generales y locales, la vacunación, la perforación de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar a la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4º.- Sobre el arte del dentista y de la pedicura.

II/4 (12)

REAL ORDEN (FOMENTO) DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1861
Aprobando el reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

TITULO II

De la enseñanza.

CAPÍTULO I

Art. 12º

Los estudios que habilitan para la profesión de Practicante se harán en cuatro semestres a lo menos, comenzando a contarse éstos desde el día 1º de Octubre. Los discípulos emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último, en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

CAPITULO II

De los estudios necesarios para obtener el título de Practicante

Art. 15º

Para aspirar al título de Practicante - se necesita haber cursado y aprobado las siguientes materias teórico-prácticas:

1º.- Nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2º.- Arte de los vendajes y apósitos -- más sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en éstas puedan ocurrir.

3º.- Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias, blandas, líquidas y gaseosas.

4º.- Modo de aplicar el cutis tópicos irritantes, exutorios, y cauterios.

5º.- Vacunación, perforación de las orejas, escarificaciones, ventosas y modo de sajarlas.

6º.- Sangrías generales y locales.

7º.- Arte del dentista y callista.

Art. 16º

La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica y bajo la dirección del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de Practicante a satisfacción de los jefes, y en calidad de aparatista o de ayudante de aparato.

Art. 34º

Los discípulos que cursen y aprueben los cuatro semestres exigidos para aspirar al título de Practicantes, serán admitidos al examen de reválida y habilitación.

Art. 49º

El título de Practicante sólo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad a los estudios prescritos en el artículo 15.

11/5 (13)

REAL DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1875

Tomando en consideración las razones --
que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º

El arte de dentista constituirá en lo sucesivo una profesión denominada de "Cirujano-Dentista", para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2º

El título de Cirujano-Dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables a su curación. Los que lo ejerzan no podrán en ningún caso dedicarse a la curación de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3º

Para obtener el expresado título se requiere:

1º.- Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca y nociones generales de Fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organis-

mo.

2º.- Patología dentaria, o descripción de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

3º.- Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteración de los primeros.

4º.- Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcción de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4º

Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios a esta profesión.

Art. 5º

Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres Doctores en Medicina y Cirugía y dos Cirujano-Dentistas.

Art. 6º

El Gobierno, oyendo al Consejo de Ins-

trucción pública, cuidará de la formación de los programas de examen y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7º

A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá título de Cirujano-dentista, con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Art. 8º

Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de examen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9º

Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión de Cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipación.

Art. 10º

Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores a juicio del Consejo de Instrucción Pública.

Dado en Palacio a 4 de Junio de mil

ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

Manuel de Orovio

II/6 (14)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1876

Ilmo. Sr.:

Practicados en Noviembre último, conforme a los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre del año próximo pasado, los ejercicios para dar validez académica a los estudios hechos privadamente, y visto por el resultado del ensayo que no es aún oportunidad de extenderlos a todas las carreras, S.M. el Rey (Q.D. G.) ha tenido a bien disponer que a los exámenes que han de celebrarse en Abril próximo sean admitidos los aspirantes al título de Bachiller en Artes, al de Licenciado en Facultad y al de Cirujano-Dentista, y que al efecto se adopten las disposiciones necesarias, así como para redactar los programas y determinar los ejercicios a que han de sujetarse en lo sucesivo los que aspiren a los títulos profesionales.

De Real Orden lo dejo a V.I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1876.

C. Toreno

Sr. Director General de Instrucción Pública.

II/7 (15)

REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1876

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 4 de Junio de 1875, S.M. el Rey (Q.D.G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar los adjuntos programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de Cirujano -Dentista, disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan a un examen teórico de las materias comprendidas en los programas, y a otro práctico sobre operaciones dentarias y manipulaciones indispensables para la construcción de piezas artificiales y que reemplacen los dientes y demás partes alteradas de la boca, determinado este título en cada caso por el tribunal.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1876. Conde de Toreno.

PROGRAMA OFICIAL

QUE RIGE EN LOS EXAMENES DE LOS CIRUJANOS-DENTISTAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 4 de Junio de 1875, S.M. el Rey (Q.D.G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar los adjuntos programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de Cirujano-Dentista; disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan a un examen teórico de las materias comprendidas en los programas, y a otro práctico sobre operaciones dentarias y manipulaciones indispensables para la construcción de piezas artificiales y que reemplacen los dientes y demás partes alteradas de la boca, determinado este último en cada caso por el Tribunal.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.

C. Toreno.

SR. DIRECTOR GRAL. DE INSTRUCCION PUBLICA

Programas de exámenes para obtener el título de Cirujano Dentista.- Programas que se citan.

Programa de generalidades de Anatomía y descriptiva de la cara y cabeza, y de nociones generales de fisiolo-

gía.

- Pregunta I.- Anatomía: su definición y división.
- II.- Esqueleto en general y planos que en él se consideran para el estudio de los huesos.
- III.- División de los huesos para su estudio.
- IV.- Tejido o estructura de los huesos: sustancias de que se compone.
- V.- Desarrollo de los huesos.
- VI.- Columna vertebral: su forma: huesos de que consta
- VII.- Región cervical.- Caracteres propios de las vértebras de esta región.
- VIII.- Región dorsal.- Caracteres propios de las vértebras de esta región.
- IX.- Región lumbar.- Caracteres propios de sus vértebras.
- X.- Sacro y coxis.
- XI.- Cabeza: su división para el estudio: huesos de que consta.
- XII.- Frontal y occipital: su descripción.
- XIII.- Esfenoides y etmoides: descripción.
- XIV.- Parietales y temporales: su descripción.
- XV.- Cráneo en general.
- XVI.- Cara.- Huesos de que se compone.- Huesos propios de la nariz: su descripción.
- XVII.- Maxilar superior.- Ungüis, pómulos o malar: su descripción.
- XVIII.- Palatino: concha inferior: vómer: su descripción.
- XIX.- Maxilar inferior: cara en general.
- XX.- Cavidades de la cara: fosas nasales, orificios.

- XXI.- Senos frontales, senos esfenoidales y etmoidales
- XXII.- Seno maxilar, conducto nasal, cavidad bucal.
- XXIII.- De los dientes: dientes incisivos: laterales: caninos: molares bicúspides.
- XXIV.- Molares mayores: estructura de los dientes.
- XXV.- Del esmalte: de la dentina o marfil: de la pulpa dentaria: del nervio dentario.
- XXVI.- Desarrollo de los dientes de leche desde la sexta semana de la vida intrauterina hasta su completa aparición.
- XXVII.- Dientes permanentes: descripción de ellos según su clase, de los cuspidales o cúspides, bicúspides: molares mayores.
- XXVIII.- Diferencia entre los dientes temporales y permanentes: relaciones de los dientes de la mandíbula superior con los de la inferior cuando la boca está cerrada.
- XXIX.- Epocas de aparición de cada uno de los dientes permanentes, incluso los quintos molares.
- XXX.- Hueso hioides, su descripción.
- XXXI.- Del tórax, costillas y esternón.
- XXXII.- Miembros superiores, hombro, clavícula y omoplato.
- XXXIII.- Brazo, antebrazo y mano: sus huesos.
- XXXIV.- Extremidades inferiores: pelvis, sus huesos.
- XXXV.- Muslo, pierna y pié: sus huesos.

GENERALIDADES DE ARTROLOGIA

- XXXVI.- De las superficies articulares: Fibrocartílagos: bolsas sinoviales: ligamentos.

- XXXVII.- Articulación de la columna vertebral en general.
- XXXVIII.- Articulación de la columna vertebral con la cabeza, y de los huesos del cráneo entre sí.
- XXXIX.- Articulación t mporo-maxilar.
- XL.- Articulaciones del t rax en general y de las costillas con el estern n y con las v rtebras.
- XLI.- Articulaci n de los miembros superiores.
- XLII.- Articulaci n de la pelvis y de  sta con la columna vertebral.
- XLIII.- Articulaci n de las extremidades inferiores-- con la pelvis, y de los huesos de dichas extremidades entre s .
- XLIV.- De los m sculos en general: sus inserciones:-- Relaciones con los huesos, con la piel, entre s  con vasos y nervios.
- XLV.- Aponeurosis. Regiones anteriores del cuello.- Regi n cervical anterior: m sculos de que consta.
- XLVI.- Regi n cervical lateral; y cervical profunda, o prevertebral y sus m sculos.
- XLVII.- Regiones tor xica anterior y tor xica lateral. M sculos de que constan.
- XLVIII.- Regi n abdominal: sus m sculos.
- XLIX.- M sculos de la cabeza y aponeurosis epicr nea.
- L.- M sculos extr nsecos del oido: su descripci n.
- LI.- M sculos de la nariz: su descripci n.
- LII.- M sculos de los labios: su descripci n.
- LIII.- M sculos elevadores de la mand bula superior:-- su descripci n y relaciones.
- LIV.- M sculos del t rax, del hombro y brazo.
- LV.- M sculos del antebrazo: su enumeraci n por regio-

nes.

- LVI.- Músculos de la mano: su número y principales usos.
- LVII.- Músculos de la pelvis, del muslo, de la pierna y del pié: enumeración por regiones.

ANGIOLOGIA

- LVIII.- Corazón: consideraciones generales sobre el aparato circulatorio.
- LIX.- Corazón, su división: conformación exterior.
- LX.- Conformación interior de las aurículas y de los ventrículos: estructura del corazón; su tejido propio.
- LXI.- Pericardio y endocardio.
- LXII.- Condiciones generales acerca de las arterias.
- LXIII.- Origen, terminación, trayecto, anastomosis, relación y estructura de las arterias.
- LXIV.- Arteria pulmonar y sus ramas.
- LXV.- Arteria aorta.
- LXVI.- Arterias que nacen de la aorta en su origen.
- LXVII.- Arterias que nacen de la aorta torácica y de la abdominal.
- LXVIII.- Arterias que nacen del cayado de la aorta.
- LXIX.- Tronco braquio-cefálico: arterias carótidas primitivas.
- LXX.- Arteria carótida externa: arteria tiroidea superior.
- LXXI.- Arteria facial, lingual y occipital.
- LXXII.- Ramas terminales de la carótida externa.
- LXXIII.- Arteria temporal: maxilar interna y sus ramas

colaterales.

- LXXIV.- Consideraciones generales acerca de las arterias.
- LXXV.- Aparato venoso pulmonar.- Aparato venoso cardíaco.
- LXXVI.- Sistema de la vena porta.
- LXXVII.- Senos de la dura madre y venas diploicas.
- LXXVIII.- Venas faciales, anterior, posterior y común.
- LXXIX.- Venas yugulares externas, anterior e interna.
- LXXX.- Consideraciones generales acerca de los vasos y ganglios linfáticos.
- LXXXI.- Vasos linfáticos y ganglios de la cara, vasos linfáticos de la lengua.

GENERALIDADES DE ESPLAGNOLOGIA

- LXXXII.- Aparato digestivo; porción ingestiva del conducto intestinal.
- LXXXIII.- Cavidad bucal: labios: carrillos.
- LXXXIV.- Bóveda palatina: encías, velo del paladar, sus músculos, amígdalas.
- LXXXV.- Lengua.- Armazón de la lengua: sus músculos.
- LXXXVI.- Glándulas salivares.- Parótida, submaxilares y sublinguales, conductos secretorios de la saliva.
- LXXXVII.- Faringe y esófago.
- LXXXVIII.- Porción digestiva del conducto alimenticio y órganos de que consta.
- LXXXIX.- Estómago, su forma, estructura y relaciones con la válvula pilórica.
- XC.- Intestino delgado: su división.

- XCI.- Ciego: válvula ileocical: colón y recto: ano.
- XCII.- Hígado: su estructura: vesícula biliar.
- XCIII.- Páncreas: bazo: peritoneo.
- XCIV.- Aparato respiratorio: laringe: glotis: epiglotis.
- XCV.- Bronquios y ramificaciones bronquiales.- Pulmones.
- XCVI.- Aparato urinario.- Riñones, cálices.- Pelvis y uréter.- Vejiga.
- XCVII.- Aparato genital.
- XCVIII.- Organos de los sentidos.
- XCIX.- Sentido del gusto.
- C.- Aparato del olfato.
- CI.- Aparato de la vista.
- CII.- Aparato de la audición.

NEUROLOGIA

- CIII.- Consideraciones generales sobre los centros nerviosos; céfalo raquídeos.
- CIV.- Membranas del centro nervioso céfalo-raquídeo.
- CV.- Médula espinal.- bulbo-raquídeo.
- CVI.- Istmo del encéfalo y cerebelo.
- CVII.- Cerebro: su conformación exterior: circunvalaciones cerebrales.
- CVIII.- De los nervios en general: consideraciones generales: origen, trayecto y terminación de los nervios de la cabeza.
- CIX.- Nervios en particular: origen de los ramos nerviosos dentarios y maxilares.
- CX.- Nervio maxilar superior, nervios palatinos, ramos

dentarios posteriores y superiores: nervio dentario anterior menor.

CXI.- Nervio dental o anterior mayor.

CXII.- Nervio maxilar inferior: nervio facial.

PROGRAMA DE GENERALIDADES DE
FISIOLOGIA

Pregunta I.- Nociones preliminares.- De la Fisiología, de sus límites y de las divisiones que se han hecho de esta ciencia.

II.- Idea general de la vida.

III.- Explicación de la doctrina celular.

IV.- De los cuerpos organizados.

V.- Diferencia entre los cuerpos vivos y los cuerpos inorgánicos.

VI.- De la generación espontánea.

VII.- Actividades o fuerzas que obran sobre los cuerpos vivos y que dan lugar a propiedades características.

VIII.- Digestión de los alimentos.- Consideraciones generales.

IX.- Hambre y sed.

X.- Alimentos: su clarificación.

XI.- De los alimentos en particular.

XII.- Alimentos simples o principios inmediatos que se encuentran en los alimentos compuestos.

XIII.- Bebidas y su clasificación.

XIV.- Nociones acerca del aparato digestivo.

XV.- Insalivación y deglución de los alimentos.

XVI.- Quimificación: acción mecánica del estómago sobre

los alimentos.

- XVII.- Quimificación o modificación que los alimentos experimentan en los intestinos delgados.
- XVIII.- Fermentación láctica y butírica: formación de gases: acción de los intestinos gruesos sobre los alimentos: defecación.
- XIX.- Absorción: vasos absorbentes: absorción de los productos de la digestión.
- XX.- Absorciones serosas: causas determinantes de la absorción.
- XXI.- Circulación del quilo y de la linfa.
- XXII.- Circulación de la sangre.
- XXIII.- Descubrimiento de la circulación de la sangre.
- XXIV.- De la circulación de la sangre en las arterias.
- XXV.- Circulación de la sangre en los vasos capilares.
- XXVI.- Circulación de la sangre en las venas.
- XXVII.- Respiración: fenómenos mecánicos de ésta.
- XXVIII.- Respiración cutánea y mucosa.
- XXIX.- Calorificación: del calor de los animales.
- XXX.- Causas productoras del calor animal.
- XXXI.- Circunstancias que favorecen la producción del calor.
- XXXII.- De las secreciones en general.
- XXXIII.- Fenómenos físicos y químicos de las secreciones.
- XXXIV.- De las secreciones en particular.
- XXXV.- De la nutrición y fenómenos nutritivos en general.
- XXXVI.- Sentido del gusto: órgano del gusto.
- XXXVII.- Mecanismo de la gestación.
- XXXVIII.- Sentido del tacto: órgano del tacto.

- XXXIX.- Mecanismo de la tactación.
- XL.- De las funciones intelectuales: funciones intelectuales en general.
- XLI.- Funciones intelectuales en particular.
- XLII.- Fenómenos que se observan en el músculo durante su contracción.
- XLIII.- Tenacidad y elasticidad muscular: sensibilidad muscular.
- XLIV.- Empleo en los músculos.
- XLV.- De la voz y de la palabra: órgano de la voz.
- XLVI.- Influencia de las diferentes partes de la laringe en la formación de la voz.
- XLVII.- Funciones del sistema nervioso.
- XLVIII.- Propiedades generales del mismo.
- XLIX.- Fisiología especial del sistema nervioso.
- L.- Funciones de generación.
- LI.- Unidad de la especie humana.
- LII.- Nacimiento y lactancia: edades, temperamentos, idiosincrasias, declinación y muerte.

PROGRAMA DE PATOLOGIA DENTARIA
O DE LAS ALTERACIONES DE LOS DIENTES
Y DE LAS ENFERMEDADES
QUE PUEDEN ORIGINARSE EN LA BOCA

- Pregunta I.- Consideraciones generales sobre las afecciones dentarias.
- II.- De los dientes, e influencia que el estado constitucional del individuo, al tiempo de su solidificación de ellos, ejerce sobre la susceptibilidad de estos órganos.

- III.- De la estomatitis en general.
- IV.- Estomatitis simple eritematosa.
- V.- Estomatitis ulcerosa.
- VI.- Gangrena de la boca.
- VII.- Estomatitis mercurial.
- VIII.- Del escorbuto.
- IX.- De las encías: consideraciones generales.
- X.- Inflamación de las encías.
- XI.- Inflamación aguda de las encías.
- XII.- Inflamación crónica y tumefacción de las encías.
- XIII.- Hipertrofia o crecimiento morbosos de las encías
- XIV.- Inflamación mercurial de las encías.
- XV.- Ulceración de las encías de los niños con esfoliación de las eminencias alveolares.
- XVI.- Adhesión de las encías a los carrillos.
- XVII.- Tumores de las encías y mandíbulas.
- XVIII.- Del épulis.
- XIX.- Enfermedades císticas del antro y dientes.
- XX.- Pólipos del antro.
- XXI.- Cálculos salivares: constituyentes químicos de los mismos.
- XXII.- Origen de los cálculos salivares.
- XXIII.- Efectos de los cálculos salivares sobre los dientes, encías y eminencias alveolares.
- XXIV.- Modo de quitar los cálculos salivares.
- XXV.- Depósito mucoso en los dientes.
- XXVI.- De los fluidos de la boca.
- XXVII.- De los labios.
- XXVIII.- La lengua en estado de salud y enfermedad.
- XXIX.- Irritación de la pulpa dental.
- XXX.- Inflamación de la pulpa dental.

- XXXI.- Desorganización espontánea de la pulpa dental.
- XXXII.- Vegetaciones fungosas de la pulpa dental.
- XXXIII.- Osificación de la pulpa dental.
- XXXIV.- Periostitis alveolar.
- XXXV.- Abscesos alveolares.
- XXXVI.- Tumores fungosos de las encías.
- XXXVII.- Necrosis y esfoliación de las eminencias alveolares.
- XXXVIII.- Absorción o destrucción gradual de las eminencias alveolares.
- XXXIX.- Hipertrofia de las paredes de las cavidades alveolares.
- XL.- Atrofia de los dientes.
- XLI.- Necrosis de los dientes.
- XLII.- Exostosis de los dientes.
- XLIII.- Pérdida del esmalte de los dientes.
- XLIV.- Abración química de los dientes.
- XLV.- Abración mecánica de los dientes.
- XLVI.- Fracturas y otras lesiones de los dientes por violencia mecánica.
- XLVII.- Caries de los dientes.- Teorías sobre el desarrollo de esta afección.
- XLVIII.- Diferencias en la propensión de los diferentes dientes a destruirse.

PROGRAMA DE OPERACIONES DENTARIAS
Y DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA BOCA
AFECTADOS POR LAS ALTERACIONES DE LOS DIENTES

- Pregunta I.- Generalidades de la cirugía dental.
- II.- Limadura de los dientes.

- III.- Empaste o relleno de los dientes.
- IV.- Materiales que se emplean para rellenar los dientes.
- V.- Instrumentos empleados par formar la cavidad.
- VI.- Modo de formar la cavidad para rellenar los dientes.
- VII.- Instrumentos empleados para introducir el oro.
- VIII.- Manera de introducir el oro y de consolidarlo,- y modo de perfeccionar la superficie del relleno
- IX.- Hoja adhesiva de oro.
- X.- Cristales o esponja de oro.
- XI.- Relleno individual de las cavidades de los dientes.
- XII.- Relleno de los incisivos superiores y cúspides.
- XIII.- Orificación de los molares superiores y bicúspides.
- XIV.- Relleno de los incisivos inferiores y cúspides.
- XV.- Relleno de los molares inferiores y bicúspides.
- XVI.- Construcción del todo o parte de la corona de un diente.
- XVII.- Orificación o relleno de los dientes, cuando la membrana está al descubierto.
- XVIII.- Relleno u orificación de las cavidades de la pulpa, y de los raigones de los dientes.
- XIX.- Medios empleados para curar el dolor de dientes.
- XX.- Extracción de los dientes.
- XXI.- Indicaciones para la extraccion de los dientes.
- XXII.- Instrumentos empleados para ls extracciones de los dientes.
- XXIII.- De la llave: sus diferentes clases.
- XXIV.- Manera de usar la llave.

- XXV.- Fórceps y manera de usarlos.
- XXVI.- Modo de extraer los raigones de los dientes.
- XXVII.- Extracción de los dientes temporales.
- XXVIII.- Tratamiento de la hemorragia después de la extracción de los dientes.
- XXX.- Irregularidades de los dientes.
- XXXI.- Dislocación y fractura de las mandíbulas.
- XXXII.- Enfermedades del seno maxilar.
- XXXIII.- Inflamación de la membrana que reviste el seno maxilar.
- XXXIV.- Condición purulenta de las secreciones o infarto del seno maxilar.

PROGRAMA DE LOS CONOCIMIENTOS
TEORICO Y PRACTICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS
PARA LA CONSTRUCCION DE PIEZAS Y APARATOS
QUE REEMPLACEN LOS DIENTES
Y PARTES ALTERADAS DE LA BOCA

- Pregunta I.- Prótesis dental.
- II.- Sustancias empleadas para sustituir los dientes.
- III.- Dientes humanos.
- IV.- Dientes de ganado vacuno.
- V.- Marfil de elefante e hipopótamo.
- VI.- Dientes de porcelana o incorruptibles.
- VII.- Retención de los dientes artificiales.
- VIII.- Dientes artificiales colocados en raigones naturales o de pivot.
- IX.- Dientes artificiales asegurados con ganchos.
- X.- Dientes artificiales con muelles espirales.

- XI.- Dientes sostenidos por la presión atmosférica.
- XII.- Tratamiento preparatorio de la boca.
- XIII.- Preparación de los raigones naturales y colocación de las coronas artificiales.
- XIV.- Manera de refinar el oro y de calcular su pureza
- XV.- Manera de ligar el oro.
- XVI.- Soldadura de oro.
- XVII.- Moldes para barras, laminadores, soldaduras, etc.
- XVIII.- Materiales para las impresiones.
- XIX.- Troqueles y contratroqueles: planchas troqueladas.
- XX.- Ligas de bismuto, plomo y estaño.
- XXI.- De la articulación de los dientes artificiales.
- XXII.- Principios y aplicaciones de la soldadura.
- XXIII.- Ajuste de los dientes de porcelana a la plancha.
- XXIV.- Retención de las planchas de base, su tamaño y forma de su contorno.
- XXV.- Adhesión del contacto: cavidad del vacío.
- XXVI.- Dientes sentados sobre platino con una encía artificial continua.
- XXVII.- Planchas hechas con materiales plásticos.
- XXVIII.- Obra ceramo-plástica.
- XXIX.- Obra metalo-plástica.
- XXX.- Metal cleoplástico.
- XXXI.- Ligas de estaño.
- XXXII.- Obra de aluminio.
- XXXIII.- Obra vulcano-plástica.
- XXXIV.- Caoutchouc vulcanizado.
- XXXV.- Base celuloide.

- XXXVI.- Dientes de porcelana.
- XXXVII.- Materiales de porcelana.
- XXXVIII.- Sílice y feldspart.
- XXXIX.- Materiales colorantes.
- XL. Procedimientos de fabricación.
- XLI.- Bloques especiales.
- XLII.- Planchas de porcelana.
- XLIII.- Defectos de los órganos palatinos.
- XLIV.- Estafilorrafía.
- XLV.- Obturadores y paladares artificiales.
- XLVI.- Obturadores y paladares combinados.
- XLVII.- Historia de la Cirugía dental en España.
- XLVIII.- Consideraciones sobre su estado actual.
- XLIX.- Historia de la Cirugía dental y su estado actual en América, Inglaterra, Francia y demás países de Europa.

PROGRAMA DE NOCIONES DE FISICA
Y QUIMICA

- Pregunta I.- Consideraciones generales acerca de la física: sus relaciones con las demás ciencias e importancia de sus aplicaciones. Definición de la física.
- II.- Clasificación de las propiedades de los cuerpos, notando separadamente las que pertenecen a la materia las que son exclusivamente de los cuerpos y las que son comunes a unos y otros. Explica--ción de los tres estados en que se encuentran los cuerpos.
- III.- Extensión: aplicación del nónius o Vernier.- Im-

- penetrabilidad.- Experimentos para hacer constar esta propiedad en los tres estados de los cuerpos.
- IV.- Porosidad.- Razones para admitirla en todos los cuerpos y experimentos que los confirman.- Divisibilidad.
- V.- Compresibilidad: elasticidad: experimentos que -- prueban que estas propiedades son generales en todos los cuerpos.
- XI.- Inercia: explicación de sus leyes, movilidad, gravedad, cohesión, dureza, maleabilidad, ductibilidad, tenacidad.
- VII.- De la Electricidad.- Idea general de la electricidad: modo de excitarla por frotamiento.
- VIII.- Electricidad positiva y negativa: atracciones y repulsiones: determinación de sus leyes.
- IX.-Electricidad por influencia: máquina eléctrica: ex plicación de su carga.
- X.- Electricidad latente: medios de hacer constar su presencia, condensadores, botella de Leyden.
- XI.- Influencia de los cuerpos terminados en punta, aplicación a los para-rayos, electricidad atmosférica, sus orígenes, fenómenos que produce.
- XII.- Electricidad desenvuelta por presión y por calor electricidad voltaica, diferentes especies de pi las.
- XIII.- Aplicaciones de la pila voltaica: descomposi-- ción del agua: pilas de corriente constante.
- XIV.- Acción de las corrientes sobre los imanes y vice versa: electro-magnetismo, galvanómetros, acción de las corrientes por inducción.

- XV.- Electro-dinámica: su importancia y aplicaciones, explicación del magnetismo por medio de las corrientes eléctricas.
- XVI.- Corrientes termo-eléctricas: descripción del termo multiplicador de Melloni, medios de producir magnetismo por electricidad y electricidad por-magnetismo.

GENERALIDADES DE QUIMICA

- XVII.- Definición de la química: cuerpos simples y compuestos, número de los primeros, moléculas integrantes y constituyentes, enumeración y clasificación de los cuerpos simples: nomenclatura.
- XVIII.- Signos y fórmulas químicas: caracteres físicos y organolépticos para distinguir los cuerpos.
- XIX.- Fuerza de agregación y de cohesión: cristalización, dimorfismo y polimorfismo, isomorfismo.
- XX.- Fuerza de combinación: causas modificantes, teoría electro-química, análisis y síntesis.
- XXI.- Proporciones múltiples y equivalentes: teoría atomística, isomería, alotropía.
- XXII.- Del aluminio: caracteres distintivos de sus sales.
- XXIII.- Del hierro, fundiciones, caracteres distintivos de las sales ferrosas y férricas.
- XXIV.- Zinc: caracteres distintivos de las sales de estaño.
- XXV.- Del plomo: aleaciones de plomo y estaño: caracteres distintivos de las sales de plomo.
- XXVI.- Del cobre: caracteres distintivos de las sales

de cobre.

XXVII.- Mercurio: amalgama de estaño: caracteres distintivos de las sales de mercurio.

XXVIII.- Plata: aleaciones de plata, nitrato de plata, caracteres distintivos de las sales de plata.

XXIX.- Oro: aleaciones de oro y cobre: caracteres distintivos de las sales de oro.

XXX.- Platino: caracteres distintivos de sus sales.

XXXI.- Galvanoplastia: aplicación de los metales noble al dorado, plateado y platinado galvanicos.

II/8 (16)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1876

Ilm. Sr.: En cumplimiento del decreto de 4 de Junio pasado creando un título de Cirujano-dentista, al que podrá aspirarse mediante exámen de las materias que en el mismo se expresan; S.M., El Rey (Q. D.G.) ha tenido a bien disponer que para el que ha de celebrarse en el presente mes se nombre un Tribunal-compuesto por D. Julián Calleja y Sánchez, Decano de la Facultad de Medicina de esta Corte, como Presidente D. Esteban Sánchez Ocaña, Doctor, Profesor Clínico y Auxiliar de la misma Facultad; D. Salvino Sierra y Vall, Doctor y Profesor de entrada en el Hospital Provincial de Madrid; D. Victoriano Dueñas, Médico-Cirujano-dentista, y D. Cayetano Triviño, habilitado para el ejercicio de la profesión, como vocales.

De Real Orden lo digo a V.I. para su co

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1876.

C. Toreno

Sr. Director General de Instrucción Pública.

II/9 (17)

REAL ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1876

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 4 de Junio de 1875 la profesión de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá título especial, mediante examen, al tenor de los programas que, previa consulta al Consejo de Instrucción Pública se reserva el Gobierno publicar; y habiéndose ordenado que podrán ser habilitados para esta profesión aquellos de los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores a esta gracia a juicio del precisado Consejo, con lo que se facilita a los prácticos en Odontología el medio de legalizar su situación; con objeto de obviar los inconvenientes que a la salud pública podría infligir de consentirse por más tiempo la venta ilegal de específicos, odontinas, colutorios y otros preparados farmacéuticos, en los que entran de ordinario medicamentos de grande actividad y peligroso uso, y hacer también que desaparezca de la vía pública el escandaloso espectáculo que los charlatanes y curanderos promueve con perjuicio del orden y otros intereses no menos atendibles; S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1º

Con el nombre de Inspector de la profesión del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demás capitales que lo requieran, uno o varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Vigilar para que ningún práctico ejerza la profesión del dentista sin el correspondiente título.

2ª Examinar cuando lo tuvieren por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejercieren o desearan ejercer en las capitales este arte o profesión, recogiendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos a las familias de los interesados si los reclamasen.

3ª Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4ª Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, o de los funcionarios del orden fiscal, el nombre y apellido, domicilio, y profesión del sujeto que por delito o falta cometida considerasen responsable, con arreglo a lo prevenido en los artículos 351 352, 354 y 591 del Código penal.

5ª Organizar, bajo su dirección, un dispensario de su especialidad para pobres a quienes se les procurará en Madrid de la farmacia del Hospital de la Princesa los remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provin-

ciales o municipales, previo acuerdo de la autoridad correspondiente.

6ª Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de orden público, - que se ejerza la profesión de dentista en las calles y plazas públicas.

Art. 2º

El nombramiento de Inspector de la profesión de dentista se hará de Real orden, a propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las funciones propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, D. Cayetano Triviño.

La designación de las personas que hayan de desempeñar el cargo de Subinspectores de provincias se hará por la Dirección general del ramo, a propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

Art. 3º

Los Subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relación nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte, con anotación del número de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

Art. 4º

Queda autorizado el Inspector para som

ter a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una relación nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejercen legalmente este arte o profesión en todo el Reino, la cual se publicará en la GACETA. Igualmente se publicará en las GACETAS correspondientes al 20 de Julio y 20 de Diciembre relación detallada de los títulos que se expedieren por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Dirección general de Instrucción pública al Inspector.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

11/10 (18)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1877

Ilmo. Sr.: Las pruebas de aptitud de los aspirantes al título de Cirujano dentista demuestran por una parte los adelantos hechos en los estudios especiales del ramo, y por otra las dificultades que ofrece el examen práctico, no menos importante que el teórico, por falta del material necesario al efecto. Los satisfactorios resultados obtenidos en breve tiempo hacen concebir esperanzas de nuevos progresos, y si no autorizan para declarar desde luego obligatorio el título, haciendo uso de la facultad concedida al Go-

bierno por el Real decreto de 4 de Junio de 1875, aconsejan limitar gradualmente, en interés del servicio público, el ejercicio de esta profesión, encomendada hasta ahora en gran parte a los encargados de las operaciones puramente mecánicas y subalternas de la Cirugía cuyos estudios no corresponden a los que en la actualidad se requieren para ejercer con inteligencia el arte de dentista. Es pues indispensable exigir extensa instrucción a los que hayan de ejercerlo, y facilitar a los Tribunales los medios de comprobarla.

Con este fin, S.M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien disponer que los títulos de Practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado o principien su carrera en este año académico; y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal, en los Gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen, hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1877.

C. TORENO

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

MINISTERIO DE FOMENTO

II/11 (19)

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1881

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia - presentada en solicitud de que se modifique el ejercicio práctico y la manera de actuar ante los Tribunales en los exámenes para la obtención del título de Cirujano-dentista:

Considerando que en el Real decreto de 4 de Junio de 1875 se dispone que los Tribunales estén compuestos de tres Catedráticos de la Facultad de Medicina y de dos Cirujanos-dentistas:

Considerando que en el mismo decreto se establece que para comprobar la aptitud científica de los aspirantes al título en cuestión se les someta a dos ejercicios, uno teórico y otro práctico:

Considerando que es de absoluta necesidad facilitar a los Tribunales de examen los medios indispensables para apreciar con exactitud el grado de instrucción de los interesados, no solo en la parte teórica, sino más particularmente en las operaciones prácticas que constituyen la base de la profesión:

Y considerando, por último, que estos ejercicios prácticos, de naturaleza manual y mecánica en la mayoría de los casos, exigen una clínica especial, y tal vez aparatos, materiales e instrumentos -- también especiales, razón por lo cual la Real orden de 6 de Octubre de 1877 dispuso que ese ejercicio práctico se verificase con las formalidades que el Tribunal creyese conveniente adoptar con los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe

el Gobierno en cada época de examen hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

S.M. el REY ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1ª La constitución de los Tribunales de examen para los que aspiren al título de Cirujano-dentista, y los ejercicios que para los mismos han de practicarse, serán los que determina el Real decreto de 4 de Junio de 1875.

2ª Una vez constituido el Tribunal y examinadas las solicitudes de los aspirantes, se dará principio al ejercicio práctico, a cuyo efecto el Gobierno designará en cada época de examen los gabinetes o laboratorios de dentistas, acreditados, en los que, con anuencia de sus propietarios, hayan de efectuarse los ejercicios relativos a la construcción de piezas artificiales.

3ª El ejercicio práctico consistirá en extracciones, resección y orificación o empastamiento de dientes, y además en la elaboración de piezas dentarias de caoutchout o de metal, o en la de dentaduras de distintas clases adaptadas siempre a las necesidades del paciente para quien se construyan.

4ª Los primeros de dichos ejercicios se efectuarán en un cadáver ante el Tribunal; los segundos se harán bajo la inspección y vigilancia de los Jueces que lo compongan, con especialidad de los que sean dentistas.

5ª El Tribunal adoptará las precaucio-

nes que sean necesarias para adquirir la seguridad de que la construcción de las piezas artificiales se ejecuta por los aspirantes al título de dentistas sin auxilio extraño.

6ª El Tribunal señalará en cada caso el tiempo que debe concederse para la ejecución de la construcción de las piezas que el mismo designe para el ejercicio, procurando que no exceda de tres meses.

7ª Terminado el tiempo señalado, se reunirá de nuevo el tribunal, para examinar los trabajos indicados y ver si están hechos con la perfección necesaria a los fines a que han de satisfacer; y en caso afirmativo, se procederá al ejercicio práctico que ha de verificarse en el cadáver.

8ª Los aspirantes que en ambos ejercicios sean aprobados sufrirán el examen teórico en la forma que se haya establecido.

9ª Cada aspirante satisfará los gastos que ocasione el ejercicio práctico que se le haya señalado.

De Real Orden lo digo a V.I. para sus conocimientos y efectos oportunos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1881.

LASALA

Sr. Director General de Instrucción pública.

II/12 (20)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

CIRCULAR DE 27 DE ABRIL DE 1881

Con esta fecha se dice al Sr. Gobernador de la provincia de Baleares lo siguiente:

"En vista del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Ferrer y Casanova, Subinspector de dentistas en esa provincia, por la que solicita se dicten reglas para que los Cirujanos dentistas no puedan excusarse en manera alguna de presentar sus títulos a los Subinspectores del ramo, ni aún a pretexto de haberlos exhibido a la Subdelegación de Medicina:

Visto el informe del Subdelegado de Medicina de esa provincia, que, fundándose en el reglamento de las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 emite la opinión de que los Subdelegados Médicos tienen graduación jerárquica sobre los Inspectores y Subinspectores dentistas, deduciendo por tanto sea infundada la petición del Sr. Ferrer y Casanova:

Considerando que cuando se puso en vigor el referido reglamento no gozaba el ejercicio de la especialidad de dentista de la autonomía con que la dotó el Real decreto de 4 de Junio de 1875, dando margen al curso regular con que al presente se siguen los estudios necesarios para alcanzar el título de Cirujano-dentista, por cuya razón se dictó la Real orden de 28 de Mayo de 1876, que dispuso las atribuciones de los Subinspectores en dicha profesión:

Considerando que, sin desvirtuar el carácter de superioridad en que en general está revestida la clase de Subdelegados de Medicina sobre la de los referidos Subinspectores de dentistas; considerando tan sólo que la mayor categoría de títulos académi-

cos así lo establece, es lo cierto que estos títulos gozan de las atribuciones con que les inviste el art. 1º, párrafo segundo, de la mencionada Real orden respecto a la vigilancia del recto ejercicio de su profesión;

Esta Dirección general, fundándose en las razones expuestas, se ha servido disponer:

1º Que los Subinspectores de dentistas nombrados por esta Dirección se encuentran en el perfecto uso de su derecho al exigir a los dentistas del distrito donde radiquen la exhibición del título que los acredite como tales, y a perseguir ante la ley a los que contravengan lo dispuesto en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1876.

Y 2º Que emanando el nombramiento de los Subinspectores de este centro directivo, quedan relevados los Subdelegados de Medicina de exigir la presentación de títulos a los Cirujanos-dentistas, que sólo lo compete a dichos Subinspectores.

Las anteriores disposiciones no servirán de obstáculo alguno al cumplimiento de las atribuciones con que se hallan revestidos los Subdelegados de Medicina, en el caso en que cualquiera Profesor de dentista, extralimitándose de los derechos a que le hace acreedor su título, se intrusara en el ejercicio de la profesión médica en general, dedicándose al tratamiento de enfermedades que no corresponden a su especialidad."

Lo que traslado a V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1881.- El Director general, --

Francisco Moreu.- Sr. Gobernador de la provincia de ..

II/13 (21)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 1881

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad Central de 3 del mes próximo pasado, en que transcribe una consulta del de la Universidad de la Habana acerca de los títulos de Licenciado y Doctor en Cirugía dental, S.M. el Rey (Q.D. G.) ha tenido a bien declarar, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID, que la legislación vigente no reconoce título de Licenciado ni de Doctor en Medicina y Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial; y que sólo autorizan para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano-dentista expedidos por este Ministerio a consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 1º de Octubre de 1881.

ALBAREDA

Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1881

II/14 (22)

CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta a S.M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicación dirigida por V.S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de Subinspector-dentista de D. Ramón de Echevarría, vecino de esa capital en atención a carecer de título legal:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector-dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1º de Octubre último, declarando que la legislación vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirugía dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta Corte, carecen de validez oficial por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores de Dentistas no contribuyen a mejorar la marcha de la Administración en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesión de Veterinaria

bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que antes de la referida Real orden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos a la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo a lo prevenido en los artículos 9º, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848.

El Rey (Q.D.G.) se ha servido derogar la Real orden de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo, en su consecuencia, los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugía dental queden sujetos a la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados a exhibir a éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión, a tenor de lo que disponen los citados artículos 9º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden lo comunico a V.S. para iguales fines. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la Provincia de ...

II/15 (23)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1883

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores González en solicitud de que se la autorice para presentarse a los exámenes para obtener el título

de Cirujano-dentista, a cuya profesión desea dedicarse
Considerando que las aptitudes femeni-
nas se conforman con el ejercicio de dicha profesión;
de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción
pública.

S.M. el REY (Q.D.G.) ha tenido a bien
disponer que se autorice a las señoras para ejercer la
profesión de Cirujano-dentista en las mismas condicio-
nes que a los hombres.

De Real orden lo digo a V.I. para su co-
nocimiento y demás efectos, Dios guarde a V.I. muchos-
años. Madrid, 14 de Julio de 1883.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

II/16 (24)

REAL DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Que la enseñanza dental se establezca
en las clínicas de los Hospitales.

II/17 (25)

REAL DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1888

Se aprueba el reglamento para la carre-
ra de Practicante. En su artículo 5º se dispone:

" Los que hayan de prepararse para esta
carrera deberán aprender nociones de Anatomía Exterior
del cuerpo humano y de las regiones en que se divida,

y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones de corresponden a la cirugía menor, excepto las del Arte de Dentista."

II/18 (26)

REAL ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1894

REPRODUCIDA EN LA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1900

(Publicando reglas para perseguir intrusiones en el ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Practicantes, Matronas y Cirujano-Dentistas).

1º Los Gobernadores de las Provincias - harán cumplir con el mayor celo a sus Delegados, a los Alcaldes y a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria todas las disposiciones vigentes sobre -- ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de practicantes. Matronas y Cirujanos-dentistas...

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1899.-

AGUILERA

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

II/19 (27)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1901

Excmo. Sr.: Vistos la solicitud de D. Florestan Aguilar, en nombre de los Cirujanos Dentis-

tas, y los informes del Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el de ese Consejo.

S.M. el REY, (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1º Se establecerán en la Facultad de Medicina de Madrid dos Cátedras suplementarias, una teórica práctica de Odontología y otra práctica de Prótesis dentaria, dotadas ambas del material y demás medios necesarios para la enseñanza, con el sueldo y en las condiciones que se determinarán por este Ministerio y desempeñadas ambas por Profesores dentistas.

2º Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

3º El examen de dichas asignaturas se hará ante un Tribunal compuesto por un Catedrático numerario de Medicina, el Profesor de la asignatura correspondiente y un Auxiliar de la Facultad.

4º Los aprobados en las dos asignaturas especiales podrán verificar la reválida para obtener el título, que deberá llamarse de Odontólogo, ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos numerarios, los Profesores de las dos asignaturas especiales y un Auxiliar.

5º El título de Odontólogo no autoriza más que para cuidar los dientes, tratar sus enfermedades y construir piezas de prótesis dentaria. Los Licenciados en Medicina podrán, como hasta aquí, ejercer -

sin título especial la Odontología; mas para fabricar piezas de prótesis dentaria necesitarán haber aprobado la asignatura respectiva.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1901.- C. DE ROMANONES.- Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública".

11/20 (28)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES
REAL ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1901

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Real Orden de 21 de marzo último que ha reformado la enseñanza de los estudios de Cirujano dentista;

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1º Desde el próximo curso académico se suprimen los exámenes por el antiguo régimen, quedando en vigor la citada Real Orden.

2º Se nombra interinamente a D. Florestán Aguilar y a D. Manuel Cuzzani para desempeñar las cátedras de Odontología y Prótesis dental, respectivamente, sin gratificación hasta que se consigne en los presupuestos la cantidad necesaria a tal objeto.

3º En el presupuesto de este Ministerio se consignará la cantidad de 1.500 pesetas para atender a los gastos de material de esta enseñanza;

4º Por el Rectorado de la Universidad -

Central, se dispondrá lo necesario a fin de que en el periodo ordinario se efectuen las inscripciones de matrícula en esta enseñanza y se provea lo referente a local en que deban tener lugar las explicaciones de las nuevas asignaturas.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.- C. DE ROMANONES

II/21 (29)

REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1901

Ilmo. Sr.: S.M. el REY (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que los derechos de inscripción, matrícula, académicos y de examen que satisfagan los alumnos de las cátedras suplementarias de Odontología y Prótesis dentaria, creadas en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por Real Orden de 21 de Marzo último sean los mismos que los correspondientes a los de Facultad.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1901.- C. DE ROMANONES

II/22 (30)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1901

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Practicantes en solicitud de que se autorice a los que poseen este título, para ejercer la profesión de Dentista, de conformidad con lo propuesto por ese consejo;

S.M. el REY, (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer; -- que los Practicantes cuyo título sea posterior a la Real Orden de 6 de Octubre de 1877, no pueden ejercer la profesión de Dentista por hallarse prohibido taxativamente en dicho precepto legal.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1901.- C. DE ROMANONES.
Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

II/23 (31)

REAL DECRETO 12 DE ENERO DE 1904

Aprobando la Instrucción General de Sanidad Pública y en la que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el de Practicante, el de Dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente a la legitimidad de los títulos y a su regular ejercicio.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador Civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos.

II/24 (32)

REAL ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1909

Confirmando las atribuciones de los Gobernadores contenidas en la Real Orden de 10 de Octubre de 1894 en cuanto a la imposición de sanciones o multas, que tanto pueden ser a los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos como a los Alcaldes que consientan los abusos, y a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que, por apatía, tolerancia o debilidad, no cumplan las obligaciones que les imponen las disposiciones vigentes.

II/25 (33)

REAL ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1910

Reorganizando los estudios para obtener el título de Odontólogo, creado por Real Orden de 21

de Marzo de 1901.

II/26 (34)

REAL ORDEN DE 4 DE JULIO DE 1911

Desestimando un expediente incoado por varios practicantes, que pedían autorización para cursar la carrera de Dentista sin la posesión del título de Bachiller ni la aprobación de los dos primeros años de la Facultad de Medicina.

ZORITA

Sr. Rector de la universidad Central.

II/27 (35)

REAL ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1911

Disponiendo como han de verificar sus matrículas y exámenes los alumnos de Odontología que hubiesen cursado sus estudios con anterioridad a la última reforma del plan de enseñanza de la carrera.

II/28 (36)

REAL ORDEN DE 25 DE AGOSTO DE 1913

Disponiendo que se ponga en vigor la Real Orden de 5 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Odontología, de modo que haya un Subinspector en cada capital a las órdenes del Inspector

provincial de Sanidad, para perseguir en la misma el intrusismo en la profesión, siendo el nombramiento de éstos hecho por la Dirección general de Sanidad, a propuesta de las Juntas Provinciales de Sanidad respectivas.

II/29 (37)

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1913

Creando con carácter general y obligatorio, en todas las escuelas de Primera enseñanza, pública y privadas dependientes del Ministerio, la Inspección médico-escolar a cargo de un cuerpo de Médicos y Odontólogos.

II/30 (38)

REAL ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1913

1º. Proponiendo la creación de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid.

2º. Relacionando las enseñanzas que se cursarán en la Escuela:

Primer año: Odontología, primer curso, con su clínica. Prótesis dental, primer curso, con su clínica. Patología y Terapéutica aplicadas, práctica de laboratorio.

Segundo año: Odontología, segundo curso con su clínica. Prótesis dental, segundo curso. Orto-

doncia, con su clínica.

II/31 (39)

REAL ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 1914

1º. Creando la Escuela de Odontología - de la Facultad de Medicina de Madrid.

2º. El título de odontólogo autorizará para tratar las enfermedades y anomalías de los dientes y sus complicaciones inmediatas y locales y para construir y colocar aparatos protésicos bucales.

3º. Los licenciados en Medicina necesitarán para ejercer la Odontología, cursar los estudios especiales que ésta comprende, a menos que se hallen en posesión del título de Cirujano-dentista, adquirido con arreglo a las disposiciones entonces vigentes, (como aclara la Orden de 9 de Noviembre de 1914.)

II/32 (40)

REAL ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1914

Disponiendo que el título de Cirujano-dentista pueda suplir al de Odontólogo para los efectos a los que se refiere la disposición 3ª, párrafo 3º de la Real Orden de 13 de Agosto último, y precisando que los Licenciados en Medicina necesitarán para ejercer la Odontología cursar los estudios especiales que ésta comprende, a menos que se hallen en posesión del título de Cirujano-dentista, adquirido con arreglo a

las disposiciones entonces vigentes.

II/33 (41)

REAL ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1915

Se aprueba el reglamento de 20 de Septiembre de 1913.

II/34 (42)

REAL ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1915

Disponiendo se desestime el recurso interpuesto por un practicante contra la providencia del Gobernador Civil de Huelva, de 26 de Agosto de 1914, en la que se le imponía una multa de cien pesetas por desobediencia a lo dispuesto por éste en su anterior providencia del 27 de Julio del propio año, prohibiéndole anunciarse con el título de Cirujano-dentista que ostentaba en el rótulo de su casa, por no poseer otro título que el de Practicante, expedido en 1883.

II/35 (43)

REAL ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1915

Disponiendo que los practicantes sólo pueden usar el título de tales y no el de dentista.

II/36 (44)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1925

Aceptando las conclusiones formuladas por la asamblea de Subinspectores de Odontología, a la cual se dió carácter oficial por Real Orden de 12 de Febrero último y que afectan al Ministerio de Gobernación y en su consecuencia disponiendo:

1º. Que en cada provincia haya un Subinspector de Odontología, excepto en Madrid y en Barcelona, que habrá dos.

2º. Que en lo sucesivo el nombramiento de estos funcionarios se haga por la Dirección general de Sanidad, a propuesta en terna de los Colegios regionales Odontológicos.

3º. Que estén a las inmediatas órdenes del Inspector provincial de Sanidad y sean Vocales natos de las Juntas provinciales de este Ramo.

4º. Que tengan como funciones inherentes a su cargo: la inscripción y revisión de los Títulos profesionales de cuantos se dediquen al ejercicio de la Odontología, la persecución del intrusismo dentro de la profesión odontológica y la inspección de todo gabinete o clínica dental y de todo laboratorio de prótesis.

5º. Que se les reconozca la misma autoridad sanitaria que a los Subdelegados de sanidad de los tres Ramos, a cuya clase quedarán asimilados, con iguales derechos y facultades dentro de su respectiva demarcación y esfera profesional.

6º. Que perciban como emolumentos los derechos sanitarios que se les asigne en la correspondiente tarifa, declarándose asimismo incompatible su cargo con el de Director, Consejero o Gerente de cualquier Empresa que tuviere relación o comercio de artículos dentales.

7º. Que las Asociaciones odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, sirviéndoles de norma para la redacción de sus Reglamentos orgánicos los propios Estatutos de los Colegios provinciales de Médicos.

II/37 (45)

REAL ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1925

Disponiendo: 1º. que hasta nueva orden se suspende la aplicación de los Estatutos de los Colegios Regionales Odontológicos, aprobados por Real Orden de 30 de Abril último; 2º. que en la fecha y condiciones que la Dirección general de Sanidad disponga, se procederá a convocar un plebiscito entre la clase odontológica para determinar su opinión favorable o adversa a la colegiación obligatoria; 3º. que cualquiera que sea la resolución adoptada, no podrán regir los Estatutos de los Colegios regionales de Odontólogos sin una nueva revisión de su articulado y aprobación del Gobierno.

CIRCULAR DEL 27 DE MAYO DE 1925

II/38 (46)

Circular de la Dirección general de Sanidad a todos los Gobernadores civiles provinciales- disponiendo que para el primer domingo de Julio de 1925 se convoque a todos los Odontólogos, Cirujanos-dentistas y Médicos legalmente autorizados para ejercer la Odontología, con objeto de determinar su opinión favorable o adversa a la colegiación obligatoria, por medio de un plebiscito que habrá de efectuarse con sujeción a las instrucciones que se indican.

II/39 (47)

REAL ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1930

Concediendo la colegiación obligatoria a los Odontólogos y aprobando para el régimen de sus Colegios los Estatutos que se insertan.

II/40 (48)

ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Disponiendo que para el ingreso en la carrera de Odontología se exija desde el próximo curso la aprobación de los tres primeros cursos de la carrera de Medicina, que constituye, en el nuevo plan de estudios, el llamado primer período o básico de las enseñanzas de la Medicina.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento

y demás efectos.

Madrid, 27 de Septiembre de 1932.

II/41 (49)

INSTRUCCION PUBLICA
ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1933

Estableciéndose el llamado primer periodo o básico de las enseñanzas de la Medicina previos a los de especialidad para la carrera de Odontología, - que comprenderá las siguientes asignaturas:

- Complementos de Física.
- Complementos de Biología.
- Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas. (Primer curso).
- Histología y Técnica Micrográfica.
- Complementos de Química.
- Fisiología general.
- Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas. (Segundo curso).
- Anatomía patológica.
- Microbiología médica.
- Fisiología especial y descriptiva.
- Farmacología experimental.
- Patología general.
- Terapéutica quirúrgica.

II/42 (50)

ORDEN DE 4 DE JULIO DE 1933

Disponiendo que el nuevo plan de estudios entre en vigor en el curso académico 1933-1934.

II/43 (51)

DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1934

Crea el Consejo Nacional de Sanidad, -- del que forma parte un miembro del Consejo de Colegios de Odontólogos.

II/44 (52)

ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1934

Establece que se agregue un representante de los Colegios Oficiales de Odontólogos, a los vocales que componen la Comisaría Sanitaria Central. Dicha representación corresponderá al Presidente del Colegio de Madrid.

II/45 (53)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1935

Aprueba el reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia Pública.

II/46 (54)

BOLETIN OFICIAL DE LA "GENERALITAT DE CATALUNYA"
DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1933

En virtud del apartado R. del Decreto del 24 de Mayo de 1933, la organización y el régimen de las profesiones relacionadas con la Sanidad y la Asistencia Médica, es decir: Sanitarios, médicos, farmacéuticos, veterinarios, comadronas, practicantes, enfermeras, etc., pasan a depender del Gobierno de la Generalidad, que por Decreto del 31 de Mayo de 1933 y en su art. 5º fija las normas a seguir para la organización de las profesiones sanitarias y ofrece a los organismos profesionales oficiales de cada rama sanitaria y de las auxiliares la constitución de una ponencia que ha de pautar el estatuto de cada Colegio.

Completos todos los trámites del mencionado, art. 5º del 31 de Mayo de 1933, es reglamentada la profesión de Odontólogo según el estatuto del Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña.

A propuesta del Consejero de Sanidad y Asistencia Social y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

Decreto:

Que se declare vigente el Estatuto del Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1933

El Consejero de Sanidad
 y Asistencia Social - JOSEP DENCAS

El Consejero Primero
 MIGUEL SANTALO

II/47 (55)

BOLETIN OFICIAL DE LA "GENERALITAT DE CATALUNYA"
ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1937

Orden que autoriza a la Universidad de Cataluña para convocar unos exámenes de capacitación o odontológica, destinados a los Odontólogos y Protésicos no titulares que se crean en condiciones de probar su aptitud para ejercer esta profesión.

Vista la comunicación del Comité de Odontología y Prótesis, CNT-UGT, en la cual solicita la celebración de unos exámenes de capacitación odontológica, destinados a los Odontólogos no titulados que se crean en condiciones de probar su aptitud para ejercer esta profesión, a los efectos de ser movilizados por el Consejo de Sanidad de Guerra.

Visto el informe que de la citada petición ha emitido el Decano-comisario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cataluña, en la cual determina que no existe inconveniente en realizar dichos exámenes contando con la cooperación del Colegio de Odontólogos que junto con un miembro docente de la Facultad puede constituir tribunal, a fin de dar garantía de competencia científica a dicha prueba.

De conformidad, pues, con dicho informe he resuelto:

Primero: Se autoriza a la Universidad de Cataluña para convocar unos exámenes de capacitación odontológica, destinados a los Odontólogos y Protésicos no titulares que se crean en condiciones de probar su aptitud para ejercer esta profesión, a los e

fectos de ser movilizados por el Consejo de Sanidad de Guerra.

Segundo: A fin de resolver dichos exámenes, se constituye un Tribunal compuesto por un Profesor de la Facultad de Medicina, designado por su Decano-comisario, un Odontólogo y un Protésico designados por el Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña. Dicho Tribunal se reunirá inmediatamente a fin de constituirse y actuar, dando cumplimiento a su encargo.

Barcelona 19 de Junio de 1937

El Consejero de Cultura

CARLOS MARTI I FECED

A P E N D I C E III
DE LAS AGRUPACIONES ODONTO-ESTOMATOLOGICAS

III/1 (56)

ESTATUTOS
DEL
CIRCULO ODONTOLOGICO
DE
CATALUÑA
1887

ESTATUTOS

CÍRCULO ODONTOLÓGICO

DE

CATALUÑA



BARCELONA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE BERTRÁN Y ALTÉS
calle de Pelayo, número 6
1887

TITULO PRIMERO

Del Círculo en general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Círculo

Art. 1º.- El Círculo Odontológico de Cataluña es una Corporación que tiene por objeto el progreso de la especialidad que cultivan sus socios, la unión y decoro de los mismos, la elevación de la clase, y la defensa común de sus intereses.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Art. 2º.- Para ser socios es indispensable poseer un título oficial español que habilite para ejercer el arte de dentista y elevar una petición de ingreso al Presidente firmada por dos socios.

Art. 3º.- El Círculo constará de tres clases de socios a saber: residentes, corresponsales y de mérito.

Los socios residentes deberán residir y estar matriculados en Barcelona.

Los socios corresponsales y de mérito se hallan exceptuados de este requisito.

CAPITULO TERCERO

Derecho de los socios

Art. 4º.- Los socios residentes y de mérito tendrán derecho a la discusión y voto; los socios corresponsales tienen sólo derecho a la discusión.

Art. 5º.- Cualquier socio puede dejar de serlo manifestándolo por escrito al Presidente y renunciando a todo derecho al Círculo.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones de los socios

Art. 6º.- Todos los socios vienen obligados a cumplir las disposiciones prescritas en los presentes Estatutos, y a cuanto acuerde el Circulo, bien proceda de la Junta General o de la Directiva.

Art. 7º.- Cuando algún socio traslade su residencia lo participará por escrito al Secretario.

Art. 8º.- Los socios residentes abonarán.

1º. Por expendición de título 50 pesetas.

2º. Por cuota mensual 5 "

Los socios corresponsales abonarán.

1º. Por expendición de título50 pesetas

2º. Por cuota anual20 "

Los socios de mérito se hallan exentos de pago de expedición de título y no satisfarán cuota alguna.

Art. 9º.- Todo socio que dejara de satisfacer dos cuotas seguidas de las designadas se entenderá que renuncia a la cualidad de tal socio, y a los derechos que por tal concepto tuviere.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

De la organización y funciones de la Junta Directiva

Art. 10º.- La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocales.

CAPITULO SEGUNDO

Del Presidente

Art. 11º.- Serán atribuciones del Presidente:

1º Presidir las sesiones que celebren la Junta general y la Directiva, así como las Comisiones que concurren a los actos públicos para cuya celebración fuera invitado el Circulo Odontológico.

2º Guardar y hacer guardar las disposiciones preveni-

das en estos Estatutos y los acuerdos tomados en Junta general y Directiva.

3º Abrir y cerrar las sesiones, dirigir las discusiones, reasumirlas, mantener el orden, proclamar los socios entrantes, proponer las votaciones y publicar su resultado.

4º Disponer la convocatoria de las sesiones extraordinarias que deban celebrar las Juntas general y Directiva, señalando día y hora.

5º Firmar las actas, títulos, diplomas, oficios a los poderes constituidos, manifiestos al público, ordenar pagos y visar los certificados que se expidan por la Secretaría del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Del Secretario de Gobierno

Art. 12º.- Serán obligaciones del Secretario:

1º Conservar el sello del Círculo y los documentos que se relacionen con el mismo.

2º Poner de manifiesto a la Junta Directiva y general la correspondencia, solicitudes de entrada y dimisiones; hacer el escrutinio de las votaciones, anotar los socios que pidan la palabra y anunciarlo al Presidente y levantar acta de los acuerdos tomados.

3º Llevar y guardar un libro de actas en el que conste el día de las sesiones, sus discusiones y acuerdos con toda fidelidad.

4º Llevar un libro registro de socios en el que conste la fecha de entrada, salida, título que posee, y fecha y Universidad en que fué expedido.

CAPITULO CUARTO

Del Tesorero

Art. 13º.- Son atribuciones del Tesorero:

1º Conservar los fondos del Círculo y los documentos que se relacionan con la Caja de la Corporación.

2º Pagar los créditos que se presenten debidamente autorizados por el Presidente.

3º Expedir recibo de las cantidades que recaude, explicando con claridad el concepto por el cual se entregan.

4º Manifestar todos los meses a la Junta Directiva el estado de fondos que obran en su poder.

5º Formar la cuenta general de gastos e ingresos que anualmente se presenten, entregando los comprobantes para este objeto.

6º Llevar un libro de Caja en el que consten por fechas las cantidades que reciba, y con separación las que entregue, expresando siempre el concepto de las mismas, y una lista de los deudores al Círculo con la nota que adeuden.

CAPITULO QUINTO

De los vocales

Art. 14º.- Son atribuciones de los vocales:

1º Tener a su cargo la Biblioteca, el Archivo y el Gabinete de lectura, cuidando de su integridad y buen orden, y además, vigilar por la conservación del local del Círculo.

2º Procurar que el Gabinete de lectura esté abierto en los días y horas que se designen.

3º Facilitar a los socios los documentos que necesiten dentro del plazo que crea prudente, previo recibo de los mismos.

4º Llevar un libro en el que consten, por orden numé-

rico, los documentos pertenecientes al Archivo y a la Biblioteca, nombre de los autores, materias de que tratan; y un cuaderno de apuntes donde se escriban por fechas los pedidos de volúmenes y su devolución.

Art. 15º.- Los vocales turnarán por meses en el desempeño de su cargo, principiando el de mayor edad.

Art. 16.- El vocal de turno tomará inventario de cuanto se confie a su cargo, entregando a fin de mes dicho inventario al vocal que le sustituya, mediante recibo.

Art. 17º.- Los vocales, como miembros de la Junta Directiva, tomarán parte en las deliberaciones y votaciones de la misma.

Art. 18º.- Los vocales por rigurosa antigüedad, como socios, sustituirán al Presidente en sus actos cuando éste por cualquiera motivo se hallare ausente.

Art. 19º.- En la misma forma y circunstancia que en el artículo anterior, el vocal más moderno sustituirá al Secretario de Gobierno.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes a los cargos de la Junta Directiva.

Art. 20º.- La junta Directiva se renovará cada año en la primera reunión general dentro del mes de Enero, y si fuese reelegida, pueden sus individuos dejar de admitir sus respectivos cargos.

Art. 21º.- El Presidente guardará las láminas de los diplomas o títulos, o la piedra o plancha que sirva para litografiarlas o grabarlas.

Art. 22º.- La Junta Directiva, por medio de su Presidente y Secretario, autorizará con sus firmas y el sello del Círculo los diplomas, títulos y oficios, sin

cuyo requisito no serán tenidos por válidos. Las simples comunicaciones de reunión serán firmadas por el Secretario, sin que sea preciso sellarlas.

Art. 23º.- La Directiva servirá de Juez o tribunal de honor que intervengan amistosamente para dirigir las cuestiones personales que se susciten entre los socios cuyo fallo pueden éstos acatar o elevarlo al criterio de la Junta general inmediata, debiendo admitir y respetar los acuerdos de ésta.

CAPITULO SEPTIMO

De las relaciones del Círculo en el exterior.

Art. 24º.- Las relaciones del Círculo en el exterior, como autoridades, corporaciones gubernativas o científicas con los profesores de la Península y del extranjero, tendrán lugar por medio de la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO OCTAVO

De las representaciones del Círculo.

Art. 25º.- El Círculo autorizará en la Península y en el extranjero a las personas que le representen.

Art. 26º.- Las personas a que se refiere el artículo anterior procurarán la inserción de documentos, remitir las solicitudes para socios, acompañadas de sus informes; recaudar las cantidades que provengan de los socios en su distrito, librándolas a favor del Tesorero e informar sobre los asuntos que el Círculo le consulte.

CAPITULO NOVENO

De las Comisiones especiales.

Art. 27º.- Las Comisiones especiales serán nombradas por el Presidente y después de llenado su cometido se

disolverán.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

De la Junta general

Art. 28º.- La Junta general celebrará sesiones científicas o de administración en los días y horas que designe la Directiva o lo soliciten la mayoría de los socios.

Art. 29º.- Las sesiones durarán el tiempo que acordaren la mayoría de los socios presentes.

Art. 30º. Después de media hora de la convocatoria se abrirá la sesión; acto seguido el Secretario leerá el acta de la anterior sesión, y después de las rectificaciones que se indicasen se aprobará.

Art. 31º.- No se permitirán discusiones de carácter político ni religioso, ni las que puedan ofender el decoro de algún socio.

Art. 32º.- El uso de la palabra si fuese para cuestión de orden, alusión o rectificación se concederá desde luego que se pida.

Art. 33º.- El que presida la sesión cederá su asiento a quien corresponda, cuando haya de tomar parte activa en la discusión, volviendo a su asiento una vez terminado.

Art. 34º.- El Presidente está autorizado para suspender la discusión de cualquiera asunto que diese lugar a confusión y desorden, y aún la sesión por igual motivo, antes de la hora prefijada.

Art. 35º.- Toda protesta debe suscribirse y fundarse en la alteración de algún artículo de estos Estatutos; y sólo así se admitirá para su discusión y resolución.

Art. 36º.- Los socios que estuviesen ausentes en el acto de la discusión y votación consiguiente en una sesión, podrán hacer constar su voto en la sesión próxima antes de la aprobación del acta sin que ello altere la validez del acuerdo tomado.

CAPITULO SEGUNDO

De las votaciones.

Art. 37º.- Los acuerdos del Círculo, sean de la clase que fueren, serán resueltos siempre por mayoría absoluta de votos de los socios presentes.

Art. 38º.- Las votaciones serán secretas o públicas, según se acuerde por indicación del Presidente.

CAPITULO TERCERO

De las elecciones.

Art. 39º.- La Junta general elegirá los cargos para la Directiva.

Art. 40º.- Cuando un cargo quedase vacante por cualquier motivo, se cubrirá dicha vacante dentro los quince días siguientes a la misma.

CAPITULO CUARTO

De las sesiones extraordinarias.

Art. 41º.- La Junta general se reunirá en sesión extraordinaria siempre que el interés del asunto lo exija, a propuesta de la Directiva o lo pidan las dos terceras partes de los socios.

Art. 42º.- En las sesiones extraordinarias sólo se tratará del asunto que las motive.

CAPITULO QUINTO

De las sesiones públicas.

Art. 43º.- El Círculo celebrará sesión pública en la inaugural de cada año dentro del mes de Enero, y procu

rando en ella la mayor solemnidad invitando a las corporaciones científicas y particulares a juicio de la Junta Directiva y presidiéndola si existiese la Autoridad Superior de la provincia y en caso contrario el Presidente.

Art. 44º.- El orden de la sesión inaugural será el siguiente:

- 1º Discurso inaugural por uno de los socios residentes.
- 2º Lectura por el Secretario de la reseña histórica de la corporación que comprenda la del año anterior.
- 3º Adjudicación de premios si los hay.
- 4º Discurso de gracias por el Presidente.

Art. 45º.- Se podrán designar sesiones públicas a juicio de la Junta Directiva, para honrar la memoria de algún consocio fallecido o alguna notabilidad en la especialidad, o algún adelanto u otra circunstancia meritoria.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

Art. 46º.- El Circulo premiará al socio que se distinga por su ilustración científica y aplicación al arte, o al celo desplegado en los cargos que se le confiasen con los siguientes premios:

- 1º Voto de gracias.
- 2º Testimonio de gratitud.
- 3º Mención honorífica.
- 4º Título de socio de mérito.

Estos premios podrán ser acompañados de obras científicas o de objetos de arte de reconocido mérito.

Art. 47º.- Todos los diplomas, oficios y comunicacio-

nes referentes a premios deberán ser firmados por el Presidente y Secretario y sellados con el sello de la Corporación.

TITULO SEXTO

DEL REGIMEN ECONOMICO DEL CIRCULO

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos

Art. 48º.- La Junta Directiva presentara a la general después de la sesión inaugural de cada año el balance del anterior y presupuesto para el futuro.

Art. 49º.- No se podrá empezar un año económico, sin saldar el anterior, de lo contrario; si la Directiva y la general no hallan medios de cubrir el déficit se de clarará disuelta la Sociedad.

Art. 50º.- La Junta Directiva se atenderá para gastos de administración a las cantidades indicadas en el presupuesto del año. Si circunstancias especiales le obligan a mayores desembolsos necesitará la aprobación de la general.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

Art. 51º.- La interpretación de los artículos de estos Estatutos cuyo sentido no se considere bastante explícito es la incumbencia de la Junta general.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 52º.- La Junta Directiva con aprobación de la general, podrá formular las enmiendas o reglamentos especiales para las distintas cuestiones que ocurran o reclamasen sus necesidades, pero guardando armonía con las bases y prescripciones de los presentes Estatutos.

de los cuales deberá entregarse un ejemplar a cada socio.

Aprobados en junta general de 28 de Febrero de 1887.

El Presidente,

Ambrosio Carbonell

El Secretario,

Juan Xifra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Se aprueba el Reglamento.

Barcelona 4 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Luis Antunez

Hay un sello que dice:

Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.

III/2 (57)

AMPLIACION Y REFORMA *
DE LOS ESTATUTOS DE 1887
CIRCULO ODONTOLOGICO
DE CATALUÑA
BARCELONA, 1918

* Para no repetir el texto de los anteriores Estatutos de 1887, sólo aparecen aquí los nuevos artículos.

AMPLIACIÓN Y REFORMA

de los Estatutos de 1887



Imp. «La Hormiga de Oro» - Barcelona, 1918

TITULO PRIMERO

Del Círculo en general.

CAPITULO TERCERO

Derecho de los socios.

Art. 6º.- El idioma del Círculo será el castellano o el catalán, por lo cual los socios tienen el derecho de emplear uno u otro indistintamente.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

Del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 13º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, con todos sus derechos y atribuciones.

CAPITULO TERCERO

De los Secretarios.

Art. 14º.- Serán obligaciones del Secretario de Gobierno:

- 1º Conservar el sello del Círculo, los documentos de Secretaría y el archivo.
- 2º Poner de manifiesto a la Junta Directiva y general la correspondencia, solicitudes de entrada y dimisiones: hacer el escrutinio de las votaciones, anotar los socios que pidan la palabra y anunciarlo al Presidente y levantar acta de los acuerdos tomados.
- 3º Llevar un libro registro de socios en el que conste la fecha de entrada, salida, título que posee y fecha y Universidad en que fué expedido.
- 4º Sustituir al Secretario de Actas en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 15º.- Serán obligaciones del Secretario de Actas:

- 1º Llevar y guardar un libro de actas en el que cons-

te el día de las sesiones, sus discusiones y acuerdos con toda fidelidad, para lo cual asistirá a las sesiones tomando las notas correspondientes.

2º En las Juntas leerá las actas de la sesión anterior, no dándolas por válidas hasta ser aprobadas por la Junta general y el Presidente.

3º Librará copias literales o extractos de las sesiones a los señores socios que lo pidan por justa causa, que será apreciada por la Junta Directiva.

4º Sustituirá al Secretario de Gobierno en ausencias y enfermedades.

CAPITULO SEXTO

Del Vocal Bibliotecario.

Art. 22º.- Son atribuciones del Vocal Bibliotecario:

1º Tener a su cargo la Biblioteca, el Archivo y el Gabinete de lectura, cuidando de su integridad y buen orden y además vigilar por la conservación del local del Circulo.

2º Procurar que el Gabinete de lectura esté abierto en los días y horas que se designen.

3º Facilitar a los socios los libros que necesiten dentro del plazo que se señale previo recibo de los mismos.

4º Llevar un libro en el que conste, por orden numérico, todo lo perteneciente a la Biblioteca, nombre de los autores, materias de que tratan y un cuaderno de apuntes donde se escriban las fechas de los pedidos de volúmenes y su devolución.

5º Hará sellar por el Secretario de Gobierno los volúmenes que se adquieran.

6º Al tomar posesión de su cargo presentará a la apro

bación de la Junta general un reglamento especial por el cual se regirá la Biblioteca, pudiendo ser el de sus antecesores o proponer modificaciones.

7º Desde el curso de 1919, dispondrá del 10% de los ingresos para el fomento de la Biblioteca, adquiriendo libros o revistas, fondos que podrá gastar o retener según la producción literaria.

CAPITULO DECIMO

De las Comisiones.

Art. 30º.- Se nombrará una Comisión permanente de "Asuntos profesionales" que informará sobre las cuestiones en las que sea preciso un estudio especial. Se compondrá de individuos de la Junta Directiva y constará de Presidente y dos vocales.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

De la junta general.

Art. 39º.- En los asuntos importantes se concederán tres turnos en pro y tres en contra; luego hará el resumen el que presida y se pasará a votación.

CAPITULO TERCERO

De las elecciones.

Art. 46º.- Durante las elecciones se formará una mesa de edad compuesta del Presidente, que será el socio de más edad de los presentes, y dos Secretarios escrutadores que serán los dos más jóvenes.

Art. 47º.- Podrán elegirse los cargos por votación o por aclamación; en este caso deberá acordarse por unanimidad; si no fuera así, se procederá a votación secreta, cargo por cargo.

CAPITULO QUINTO

de las sesiones públicas.

Art. 53º.- Las sesiones científicas podrán estar a cargo de un socio o de alguna personalidad invitada para ello.

Art. 54º.- El orden de estas sesiones será el siguiente:

1º Presentación del conferenciante por uno de los socios si es persona nueva en el Circulo.

2º Lectura o discurso por el conferenciante y experiencias prácticas si las hay.

3º Discusión en la que pueden tomar parte todos los socios.

4º Contestación del conferenciante.

5º Resumen del Presidente si lo considera preciso.

TITULO SEXTO

De la disolución del Circulo

CAPITULO PRIMERO

Art. 60º.- En caso de acordarse la disolución de la Sociedad, se nombrará una comisión liquidadora, y después de terminado su cometido se repartirá por partes iguales, en lo posible, todo el haber social, a los socios de número que lleven más de cinco años de antigüedad.

III/3 (58)

DESCRIPCION Y DISEÑO
DE LA MARCA PROFESIONAL
Y
DEL NOMBRE COMERCIAL
A FAVOR DEL
CIRCULO ODONTOLOGICO
DE CATALUÑA
4 DE JUNIO DE 1924
3 DE MAYO DE 1930